

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES



TESIS

**Análisis crítico del tratamiento procesal del tercero civilmente
responsable ante una sentencia conformada**

Investigador:

Abog. Willian Tantajulca Burga

Asesor:

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo

**Presentada para obtener el grado académico de maestro en derecho
con mención en ciencias penales**

Fecha de sustentación: 03 de junio del 2024

Lambayeque, 2024

“Análisis crítico del tratamiento procesal del tercero civilmente responsable ante una sentencia conformada”.



Abog. Willian Tantajulca Burga
Autor



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado de: MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.



PRESIDENTE

Aprobado por:

Dr. Ezequiel Baudelio Chávarry Correa
Presidente del jurado



SECRETARIO

Dr. Leopoldo Yzquierdo Hernández.
Secretario del jurado



VOCAL

Dr. Juan Manuel Rivera Paredes
Vocal del jurado

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

155

Siendo las 12.00 horas del día LUNES 03 de JUNIO del año Dos Mil VEINTICUATRO, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 703-2023-EPG-I de fecha 27-06-2023, conformado por:

DR. EZEQUIEL BANDELIO CHAVARRY CORREA PRESIDENTE (A)

DR. LEOPOLDO YZAQUIERDO HERNANDEZ SECRETARIO (A)

MAG. JUAN MANUEL RIVERA PAREDES VOCAL

DR. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENSIEDO ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada "ANÁLISIS CRÍTICO DEL TRATAMIENTO PROCESAL DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE ANTE UNA SENTENCIA CONFIRMADA."

presentado por el (la) Tesista WILLIAN TANTA JOLCA BURGA.

sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 380-2024-EPG-I de fecha 29 DE MAYO DEL 2024

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 17 puntos que equivale al calificativo de BUENO.

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de:

MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

Siendo las 13:10 p.m. horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


PRESIDENTE


SECRETARIO


VOCAL


ASESOR

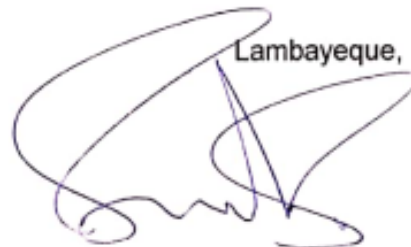
CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Freddy Widmar Hernández Rengifo, usuario revisor del documento titulado: "ANÁLISIS CRÍTICO DEL TRATAMIENTO PROCESAL DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE ANTE UNA SENTENCIA CONFORMADA".

Cuyo autor es Willian Tantajulca Burga identificado con documento nacional de identidad 42113273; declaro que la evaluación realizada por el programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud de 17%, verificable en el Resumen de Reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos.

Se cumple con adjuntar el Recibo Digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.



Lambayeque, 12 de diciembre del 2023

Freddy W. Hernández Rengifo

DNI 17450122

Análisis crítico del tratamiento procesal del tercero civilmente responsable ante una sentencia conformada

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%	18%	9%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	idoc.pub Fuente de Internet	2%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
4	doku.pub Fuente de Internet	1%
5	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	<1%
8	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	<1%



Freddy Widmar Hernández Rengifo

DNI 17450122

9	Submitted to Universidad Nacional del Santa Trabajo del estudiante	<1 %
10	vbook.pub Fuente de Internet	<1 %
11	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
13	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	Padilla Alegre, Vladimir Katherniak. "El tercero civil responsable: Analisis critico sobre sus alcances, limites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿Es posible realizar una definicion universal?", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021 Publicación	<1 %
15	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	www.suin-juriscal.gov.co Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.continental.edu.pe	



Freddy Widmar Hernández Rengifo

DNI 17450122

	Fuente de Internet	<1 %
19	inba.info Fuente de Internet	<1 %
20	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	<1 %
21	Perez Andrade, Mirka Roxana. "Análisis de la gestión social de sedapal en la participación comunitaria y desarrollo del proyecto de agua y saneamiento urbano - caso esquema nueva rinconada etapa 1, en el distrito de Villa María del Triunfo, periodo del 2016 al 2017.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Perú), 2021 Publicación	<1 %
22	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
23	Submitted to Universidad Argentina John F. Kennedy Trabajo del estudiante	<1 %
24	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
25	html.rincondelvago.com Fuente de Internet	<1 %
26	revistas.usergioarboleda.edu.co Fuente de Internet	<1 %



Freddy Widmar Hernández Rengifo

DNI 17450122

27	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
28	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
29	Fernández, Ryder Hans Rivera. "La Potestad de Control Jurisdiccional Durante la Investigación Preparatoria en el Código Procesal Penal del 2004: Tiene Legitimidad Constitucional la Potestad de Control Jurisdiccional Sobre los Actos de Investigación del Ministerio Público Durante la Investigación Preparatoria en el Código Procesal Penal del 2004?", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru), 2022 Publicación	<1 %
30	Coaquira, Oswaldo Mamani. "Universalización de la Notificación Electrónica Como Mecanismo Esencial, Seguro y Eficaz para la Realización y Vigencia Del Debido Proceso", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2022 Publicación	<1 %
31	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
32	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	<1 %



Freddy Widmar Hernández Rengifo

DNI 17450122



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Willian Tantajulca Burga
Título del ejercicio: Quick Submit
Título de la entrega: Análisis crítico del tratamiento procesal del tercero civilmen...
Nombre del archivo: Willian_Tantajulca_Burga.docx
Tamaño del archivo: 263.82K
Total páginas: 115
Total de palabras: 23,222
Total de caracteres: 126,344
Fecha de entrega: 13-dic.-2023 11:33a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2257974408



Derechos de autor 2023 Turnitin. Todos los derechos reservados.

Freddy Widmar Hernández Rengifo

DNI 17450122

Dedicatoria

A Virginia y Gustavo, mis padres, por su amor y comprensión infinitos.

A Suzethy, eterna compañera, con todo mi amor y gratitud.

A mis hijas Almendra Estefanía y Sophía Virginia, por las infinitas alegrías que me brindan y la constante motivación para superarme.

Agradecimiento

A todas las personas que aportan incondicionalmente su esfuerzo y apoyo para mi desarrollo profesional y humano.

Índice General

Dedicatoria.....	x
Agradecimiento	xi
Índice General.....	xii
Índice de Figuras	xvii
Resumen	xviii
Abstract.....	xix
Introducción.....	20
Capítulo I. Diseño Metodológico	21
1.1 Realidad Problemática.....	21
1.2 Formulación del problema de la investigación	22
1.2 Objetivos de la Investigación	23
1.3.1 Objetivo General.....	23
1.3.2 Objetivos Específicos	23
1.4 Hipótesis.....	23
1.5 Variable independiente.....	24
1.6 Variable dependiente.....	24
1.7 Tipo de metodología empleada	24
1.8 Nivel y ámbito de la investigación.....	24
1.8.2.1 Población.....	25
1.8.2.2 Muestra	26
1.9 Método de la investigación	26
1.10 Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos	28
1.11 Forma de tratamiento de datos	28

1.12	Forma de análisis de los datos.....	28
Capítulo II.	Diseño teórico	30
2.1	Antecedentes de la Investigación	30
2.2	Base Teórica.....	32
2.2.1	Proceso Penal.....	32
2.2.1.1	Definición	32
2.2.1.2	Modelos de Sistema Procesal Penal	34
2.2.1.2.1	Modelo Procesal Inquisitivo	36
2.2.1.2.2	Modelo Procesal Acusatorio	37
2.2.2	Mecanismos procesales de culminación anticipada mediante la conformación dentro del proceso	40
2.2.2.1	Conclusión Anticipada	43
2.2.2.1.1	Definición	43
2.2.2.1.2	Trámite de la Conclusión Anticipada	44
2.2.2.1.3	Características	46
2.2.2.1.4	Tipología según el cuestionamiento de las consecuencias jurídicas.....	48
2.2.2.1.5	Tipología según la cantidad de imputados.....	49
2.2.2.1.6	Beneficios procesales de la conclusión anticipada	50
2.2.2.1.7	Exclusiones de beneficio de reducción de la pena.....	51
2.2.2.1.8	Conclusión anticipada y el testigo impropio.....	58
2.2.3	Reparación civil en el proceso penal	58
2.2.3.1	Definición	58
2.2.3.2	Criterios de aplicación	60
2.2.3.2.1	Antijuridicidad	61
2.2.3.2.2	Factor de atribución	63

2.2.3.2.3	La relación de causalidad o nexo causal	65
2.2.3.2.4	Daño	67
2.2.4	Tercero civilmente responsable	69
2.2.4.1	Definición	69
2.2.4.2	Derechos y facultades	71
2.2.4.3	Requisitos de fondo para la incorporación en el proceso penal	73
2.2.4.4	Oportunidad para la incorporación en el proceso penal	74
2.2.4.5	Requisitos de forma para la incorporación en el proceso penal	74
2.2.4.6	Trámite de incorporación en el proceso penal.....	75
2.2.5	Derecho al debido proceso	77
2.2.5.1	Definición	77
2.2.5.2	Derecho a la defensa como manifestación del derecho al debido proceso....	78
Capítulo III.	Resultados	80
3.1	Análisis de sentencias en las que se halla incorporado un tercero civilmente responsable.....	80
3.1.1	En relación a la sentencia contenida en el Expediente N° 5682-2018.....	82
3.1.2	En relación a la sentencia contenida en el Expediente N° 11216-2017.....	82
3.1.3	En relación a la sentencia contenida en el Expediente N° 11538-2019.....	83
3.1.4	En relación a la sentencia contenida en el Expediente N° 526-2016.....	83
3.1.5	En relación a la sentencia contenida en el Expediente N° 13862-2018.....	84
3.1.6	En relación a la sentencia contenida en el Expediente N° 01626-2018.....	84
3.2	Postura de especialistas referente al tratamiento procesal del tercero civilmente responsable frente a una sentencia conformada dentro del proceso	85
3.2.1	¿Cómo definiría la figura procesal del tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano?.....	86

3.2.2	¿Considera que, en el proceso penal peruano, la figura procesal del tercero civilmente responsable se encuentra correctamente legislada?	87
3.2.3	¿Cómo definiría la figura procesal de la conclusión anticipada en el proceso penal peruano?	89
3.2.4	¿Considera que en el proceso penal peruano la figura procesal de conclusión anticipada se encuentra correctamente legislada?.....	90
3.2.5	¿En el ámbito de su experiencia profesional, cuál es el tratamiento que se le da al tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano ante sentencias conformadas?	92
3.2.6	¿Cómo definiría el derecho al debido proceso?.....	93
3.2.7	¿Cuáles son los derechos del tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano? y ¿Considera que los derechos del tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano son los mismos que los derechos del imputado?	94
3.2.8	¿Considera que la inexistencia de una regulación específica sobre el tratamiento que se le da al tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano ante sentencias conformadas puede afectar su derecho al debido proceso?	96
3.2.9	¿Considera necesaria una regulación específica sobre el tratamiento del tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano ante sentencias conformadas?....	98
Capítulo IV. Discusión.....		100
4.1	Análisis respecto a los objetivos	100
4.1.1	Discusión respecto al objetivo específico “Analizar el proceso penal peruano” 100	
4.1.2	Discusión respecto al objetivo específico “Analizar la figura procesal del tercero civilmente responsable”	104

4.1.3	Discusión respecto al objetivo específico “Analizar las formas de terminación del proceso penal mediante la conformación”	106
4.1.4	Discusión respecto al objetivo específico “Analizar expedientes donde se halla incorporado un tercero civilmente responsable”	109
4.1.5	Discusión respecto al objetivo específico “Entrevistar a jueces, fiscales o abogados penalistas sobre casos donde se halla incorporado un tercero civilmente responsable”	110
4.2	Contrastación de la hipótesis planteada	114
	Conclusiones.....	117
	Recomendaciones	119
	Referencias	120
	Anexos.....	¡Error! Marcador no definido.

Índice de Figuras

Figura N° 1	87
Figura N° 2	90
Figura N° 3	92
Figura N° 4	94
Figura N° 5	96
Figura N° 6	98

Resumen

En atención a que la figura del tercero civil carece de una regulación eficiente y concreta en nuestro ordenamiento procesal penal; en particular, durante el juicio oral, encontramos vacíos legales respecto al tratamiento que debe recibir el tercero civil ante una sentencia de conclusión anticipada. Dicha situación carece de regulación específica y taxativa en Nuevo Código Procesal Penal peruano del año 2004, lo que implica un ejercicio interpretativo discrecional por parte de los órganos jurisdiccionales que, en ocasiones, resulta lesivo a los derechos del tercero civil. Adicionalmente, ante la incertidumbre del tratamiento que un determinado órgano jurisdiccional le dé al tercero civilmente responsable frente a una conclusión anticipada, se estaría generando una afectación al derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos.

A tal efecto, el presente trabajo de investigación busca establecer mediante el método descriptivo-explicativo, cuál debe ser el tratamiento procesal del tercero civilmente responsable ante una sentencia conformada por conclusión anticipada en un proceso penal, estableciendo ello a través de análisis documentario, normativo y jurisprudencial de la figura procesal del tercero civilmente responsable y de igual forma, la existencia de una posible afectación del derecho al debido proceso del tercero civilmente responsable.

PALABRAS CLAVE:

Responsabilidad civil ex delicto, tercero civil, conformidad procesal, conclusión anticipada, debido proceso.

Abstract

In attention to the fact that the figure of the civil third party lacks regulation in our criminal procedural system; in particular, during the oral trial there are legal vacuums regarding the treatment that the civil third party should receive, before a sentence of anticipated conclusion. This situation is not expressly regulated in the criminal procedural code, which implies a discretionary interpretative exercise by the jurisdictional entity, which is sometimes detrimental to the rights of the civil third party and additionally, the uncertainty of the treatment that a certain jurisdictional body gives to the civilly responsible third party in the face of an anticipated conclusion would generate an affectation to the right to legal certainty of the citizens.

To this effect, the present research work seeks to establish by means of the descriptive-explanatory method, what should be the procedural treatment of the civilly responsible third party before a sentence formed by anticipated conclusion in a criminal proceeding, establishing this through documentary, normative and jurisprudential analysis of the figure of the civilly responsible third party and likewise, the existence of an affectation of the right to due process of the civilly responsible third party.

KEY WORDS:

Civil liability ex delicto, civil third party, procedural conformity, anticipated conclusion, due process.

Introducción

La aprobación del Decreto Legislativo N° 957, del 29 de julio del 2004, que introdujo la figura de la responsabilidad por hecho ajeno y la creación del sujeto procesal denominado “tercero civilmente responsable” en nuestro ordenamiento procesal penal, otorgó mayor relevancia al objeto civil dentro del proceso penal: Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido desde su implementación progresiva en los diferentes distritos judiciales, el tercero civilmente responsable sigue siendo considerado solo como persona natural o jurídica que se garantiza el cobro de la reparación civil, y tiene una escasa regulación en el código adjetivo. Existen varios vacíos legales sobre el tratamiento que se le debe otorgar durante el proceso penal, como es el caso de las conformidades procesales, tanto dentro o fuera del proceso.

La falta de una regulación específica del tratamiento procesal del tercero civilmente responsable ante una conclusión anticipada ha provocado que los órganos jurisdiccionales actúen de forma discrecional, generando inseguridad jurídica e incertidumbre a los ciudadanos que han sido incorporados como tales. Esto, a su vez, puede vulnerar otros derechos como el de defensa.

Capítulo I. Diseño Metodológico

1.1 Realidad Problemática

En nuestro ordenamiento procesal penal existe la posibilidad de acumular tanto la acción penal como la acción civil dentro de un solo proceso, el proceso penal, con el fin de buscar la mayor eficacia del sistema jurídico, o dicho de otra forma por economía procesal; tal es así que, incluso nuestro modelo procesal penal permite la imposición de una reparación civil aunque no exista una sentencia condenatoria, tanto durante el juzgamiento mediante una sentencia absolutoria o un auto de retiro de la acusación, o incluso durante otras etapas previas como es el caso del auto de sobreseimiento.

Conforme nos indica Del Rio Labarthe (2010), la acción civil ejercitada tanto por el representante del Ministerio Público (legitimidad extraordinaria) como por el actor civil (legitimidad ordinaria), tiene un carácter privado y a tal efecto, resulta ser dispositiva y a su vez excluyente cuando sea el actor civil quien ejercite dicha acción civil en la jurisdicción penal no pudiendo acudir a la jurisdicción civil al haber optado por dicha opción.

Es en este contexto que cobra relevancia la figura procesal del tercero civilmente responsable como sujeto procesal incluido dentro del proceso penal, introducida mediante el Decreto Legislativo N° 957, del 29 de julio del 2004, que aprobó el articulado Nuevo Código Procesal Penal; puesto que, la acción civil acumulada en el proceso penal puede ser dirigida contra quien realiza el hecho

materia de imputación (imputado) y contra quien resulte civilmente responsable del daño generado por la conducta imputada (tercero civil), este último caso solo puede ejercerse si es que el Ministerio Público o el actor civil solicitaran su inclusión en el proceso penal, mostrando una vez más el carácter dispositivo de la acción civil en el proceso penal.

No obstante, como pone de manifiesto Padilla Alegre, Vladimir Katherniak (2016), dicha figura tiene una carente regulación en el ordenamiento procesal penal peruano, esto es, en el nuevo, dado que se vislumbran varios vacíos legales respecto del tratamiento que se le debe dar frente a situaciones anómalas de un proceso penal regular e incluso frente a situaciones que sí pertenecen a un proceso penal regular, como por ejemplo, la incorporación en el proceso penal, los criterios que deben seguirse para la misma y las facultades determinadas que le corresponde en dicha condición.

Ahora bien, en particular, cabe resaltar que nuestro ordenamiento jurídico en su manifestación procesal penal, carece de una regulación respecto a lo que ocurre particularmente con el tercero civilmente responsable cuando el imputado se somete a una conformación procesal dentro del proceso, esto es, una conclusión anticipada.

1.2 Formulación del problema de la investigación

¿Cuál debe ser el tratamiento procesal del tercero civilmente responsable ante una sentencia conformada?

1.2 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo General

Determinar cuál deber ser el tratamiento procesal del tercero civilmente responsable ante una sentencia conformada en el proceso penal peruano.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Analizar el proceso penal peruano.
- Analizar la figura procesal del tercero civilmente responsable.
- Analizar las formas de terminación del proceso penal mediante la conformación.
- Analizar sentencias donde se haya incorporado un tercero civilmente responsable.
- Determinar la postura de especialistas, referente al tratamiento procesal del tercero civilmente responsable frente a una sentencia conformada.

1.4 Hipótesis

Si existe una falta de regulación del tratamiento procesal del tercero civilmente responsable ante una sentencia conformada, **entonces** se afecta su derecho al debido proceso.

1.5 Variable independiente

Tratamiento procesal del tercero civilmente responsable ante una sentencia conformada.

1.6 Variable dependiente

Afectación al derecho al debido proceso del tercero civilmente responsable.

1.7 Tipo de metodología empleada

El método utilizado durante la presente investigación es el dogmático – jurídico, dado que se estudiará normas y doctrina para establecer la solución a la problemática planteada.

1.8 Nivel y ámbito de la investigación

1.8.1 Nivel de la investigación

El presente trabajo de investigación se ha realizado bajo un nivel descriptivo; en tanto se ha analizado un fenómeno concreto: la valoración de los jueces penales del distrito judicial de Lambayeque referente al tratamiento del tercero civilmente responsable ante una sentencia conformada en el proceso penal peruano y se ha descrito el mismo estableciendo una solución a la problemática surgida.

1.8.2 Ámbito de la investigación

Se han tomado en cuenta los siguientes criterios:

- **En el ámbito espacial:** La presente investigación se ha desarrollado en el distrito judicial de Lambayeque, en forma particular los juzgados penales unipersonales.
- **En el ámbito temporal:** La presente investigación se ha delimitado en el lapso comprendido entre los años 2016 al 2023.
- **En el ámbito cuantitativo:** La presente investigación ha delimitado como población los procesos donde se halla incorporado un tercero civilmente responsable.
- **En el ámbito cualitativo:** La presente investigación ha establecido como margen de desarrollo, la valoración de los jueces penales respecto al tercero civilmente responsable ante una sentencia conformada en el proceso penal peruano.

1.8.2.1 Población

La población de la presente investigación estuvo conformada por:

- 30 sentencias penales donde se halla incorporado un tercero civilmente responsable.
- 3589 abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Lambayeque, todos ellos suman un total de 3589 abogados.

1.8.2.2 Muestra

La muestra estuvo conformada por:

- 06 de las sentencias penales donde se halla incorporado un tercero civilmente responsable.
- 50 profesionales del derecho, siendo su proporción: 15 jueces, 15 fiscales y 20 abogados.

1.9 Método de la investigación

De forma general se han utilizado:

- **El Método Inductivo:** En tanto se han analizado los datos individuales recabados, como las sentencias recopiladas y las respuestas brindadas por los especialistas, a efectos de sintetizar los enunciados generales plasmados.

- **El Método Deductivo:** En tanto se han analizado las enunciaciones generales determinadas por la doctrina y la jurisprudencia para establecer conclusiones específicas atinentes al tratamiento del tercero civilmente responsable ante sentencias conformadas.
- **El Método Dialéctico:** En tanto se han desarrollado: una tesis (la falta de regulación del tratamiento procesal del tercero civilmente responsable frente a una conclusión anticipada afecta el debido proceso), una antítesis (no en todos los casos la falta de regulación del tratamiento procesal del tercero civilmente responsable frente a una conclusión anticipada afecta el debido proceso) y la síntesis que resultaría ser la hipótesis concluyente de la presente tesis.
- **El Método Dogmático:** Puesto que se han utilizado conceptos jurídicos del derecho nacional y comparado a efectos de buscar la solución más óptima a la problemática planteada.

De forma específica se han utilizado:

- **El Método estadístico:** En concreto, se ha utilizado en el análisis de las sentencias recopiladas y las respuestas brindadas por los especialistas brindando datos estadísticos y porcentuales.

1.10 Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas de recolección de datos utilizadas en la presente investigación serán:

- Análisis documental.
- Análisis normativo.
- Entrevistas.

Los instrumentos, equipos y materiales utilizados en la presente investigación serán:

- Guía de entrevista semi estructurada.
- Guía de análisis de sentencias .

El equipo de la presente investigación, resulta ser:

- El autor.

1.11 Forma de tratamiento de datos

Se demostrará que existe una falta de regulación referente al tratamiento procesal del tercero civilmente responsable frente a una sentencia conformada, y en particular que dicha situación genera una afectación al debido proceso de éste.

1.12 Forma de análisis de los datos

De los datos se podrá verificar objetivamente que existe una falta de regulación referente al tratamiento procesal del tercero civilmente responsable frente a una

sentencia conformada, y en particular que dicha situación genera una afectación al derecho al debido proceso de éste.

Capítulo II. Diseño teórico

2.1 Antecedentes de la Investigación

Tenemos a nivel nacional, la investigación llevada por Valdimir Katherniak Padilla Alegre en su tesis (2016) “El tercero civil responsable: análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal?”, misma que fue elaborada para optar al grado académico de magíster en derecho penal, donde se explora el carente tratamiento del tercero civilmente responsable que se advierte en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano del 2004, identificando de forma precisa su deficiente regulación al momento de su incorporación en el proceso penal peruano y las facultades que le corresponde en dicha condición.

Contamos también con la investigación llevada por Jorge Armando Castillo Sagástegui (2022) en su tesis “Incorporación del tercero civilmente responsable en etapa intermedia, en lesiones culposas graves para tutela jurisdiccional efectiva, Virú, 2021”, misma que fue elaborada para optar al grado académico de magíster en derecho penal, investigación en la que analizó los criterios utilizados por los órganos jurisdiccionales del distrito judicial de Virú para la incorporación del tercero civil responsable durante la etapa intermedia en los delitos culposos durante el año 2021.

Asimismo, la investigación llevada por José Luis Chirinos Ñasco (2017) en su tesis “La incorporación del tercero civilmente responsable en los delitos culposos en el distrito de Huánuco, 2015- 2016”, misma que fue elaborada para optar al grado

académico de magister en derecho penal, investigación en la que analizó los criterios utilizados por los órganos jurisdiccionales del distrito judicial de Huánuco para la incorporación del tercero civil responsable en los delitos culposos durante los años 2015 y 2016.

De igual forma, tenemos también la investigación llevada por José Luis Huamán Flores (2017) en su tesis “Implicancias de la incorporación del tercero civil responsable en el proceso penal y su afectación del derecho de defensa” para optar al título profesional de abogado, en la que se analizó las consecuencias dañosas respecto del debido proceso en su manifestación del derecho a la defensa del ciudadano que sea incorporado como tercero civil responsable en un determinado proceso penal, en particular, vinculada a la deficiente regulación del tercero civil responsable en la normativa del Nuevo Código Procesal Penal Peruano del 2004.

Así también, la investigación llevada por Pamela Esther Gutiérrez Echevarría y Yorvis Junior Sevillano Lozano (2021) en su tesis “Vulneración de principios procesales al no admitir recurso de apelación contra la resolución que incorpora al Tercero Civilmente Responsable” para optar al título profesional de abogado, en la cual se analiza la regulación del tercero civil responsable, indicando que ésta resulta ser carente y se concluye que la regulación respecto a la no admisión de las apelaciones de la resolución que incorpora al tercero civil responsable afecta el derecho a la defensa de la persona a quien se incorpore como tercero civil responsable en un determinado proceso penal.

2.2 Base Teórica

2.2.1 Proceso Penal

2.2.1.1 Definición

El Estado, como ente abstracto que se manifiesta a través de sus instituciones, requiere para su estabilidad que las normas que emite se cumplan. Es en este contexto en que se genera la idea del *Ius Puniendi*, el cual es manifestado a través del Derecho Penal, el cual a su vez requiere de una herramienta que permita al Estado ejercer dicha facultad/deber, en tanto no se puede dejar que los ciudadanos, los ofendidos o sus familiares se tomen la justicia por su propia mano. A su vez, los ciudadanos necesitan que dicho ejercicio se materialice de forma tal que todos sus derechos se encuentren protegidos ante un ejercicio arbitrario. Es en este contexto histórico en que surge el proceso penal, como una herramienta que sirva a efectos de verificar la comisión de un “delito” e imponer las consecuencias asociadas (Muñoz Conde & García Arán, 2010). Este tiene una serie de reglas que han de ser cumplidas de forma taxativa a efectos de garantizar los derechos de los ciudadanos que resultaren implicados. Dicho de otra forma, una vez que se ha cometido un delito, es necesario averiguar cómo ocurrió, encontrar al responsable (o a los responsables) y aplicar las sanciones correspondientes. Esta tarea, en una sociedad democrática, es responsabilidad del Estado, que se verá materializada a través de un proceso penal.

Así, podemos definir al “proceso penal” como aquel proceso en el que se discute la existencia o no de un hecho que pueda ser calificado bajo la condición de

delito y cuya autoría se atribuye a una persona (o personas) determinada. Cesar Eugenio San Martín Castro(2020), nos indica que el proceso penal resulta ser un instrumento a través del cual el ordenamiento jurídico aplica el derecho penal sustantivo, dilucidando los aspectos esenciales del delito y su atribución. De igual forma, tenemos la definición brindada por Mixán Mass (1983), quien nos indica que el proceso penal puede ser conceptualizado como una compleja y predeterminada actividad jurisdiccional dirigida a esclarecer los hechos vinculados a un delito y su consecuente sanción. Finalmente, García Caveró (2019) se refiere al conjunto de reglas, más precisamente normas, que establecen el procedimiento formalizado para determinar si un hecho constituye o no un delito y, en caso afirmativo, la imposición de las consecuencias jurídicas previstas en la legislación penal.

Es así que podemos conceptualizar al "proceso penal" como una serie cronológicamente ordenada de actos dirigidos al pronunciamiento de una resolución penal, cada uno de los cuales, en la medida en que se realiza válidamente, da lugar al deber de realizar el subsiguiente y, al mismo tiempo, se realiza a su vez en cumplimiento de un deber impuesto por su antecedente. Este tiene una función "instrumental" respecto del derecho penal material, en el sentido de ser un vehículo necesario para aplicar este último, y una doble finalidad: por un lado, regula la actividad procesal del juzgador (juez) y de las partes (o sujetos procesales como lo denomina nuestro ordenamiento procesal penal); por otro, proporciona las herramientas lógicas a través de las cuales el juez, con la aportación dialéctica de las partes, constata los hechos del delito y la personalidad de quienes los cometieron (Tonini, 2010). En particular, debemos reseñar que, como apunta Claria Olmedo (2008), el proceso penal resulta estar integrado por elementos tanto objetivos

(actuaciones) como elementos subjetivos (partes) entre los cuales existe una interdependencia, dado que la actividad procesal es producto del ejercicio de las atribuciones o de las partes procesales, las que, para que tengan validez, deben sujetarse a lo prescrito en la norma.

Finalmente, en este extremo cabe recordar que, el proceso penal como un todo, no puede ser solo considerado como un mero conjunto de procedimientos, sino que particularmente debe responder de forma consustancial al paradigma constitucional vigente (Vasquez Rossi, 1997), partiendo de que la necesidad de protección de la sociedad contra quien comete algún delito constituye un interés público, mientras que la defensa del acusado es objeto de un interés privado, sin que ello implique que la defensa de la sociedad deba prevalecer sobre la defensa del acusado, en tanto el interés individual relativo a un acusado concreto se convierte en un interés público referible a la generalidad de los ciudadanos. Es evidente entonces que la sociedad tiene un interés indirecto en que el imputado disponga de los medios procesales para obtener (a su favor o no) la comprobación de los hechos.

2.2.1.2 Modelos de Sistema Procesal Penal

Un sistema procesal no es otra cosa que, una configuración (principios, reglas, procedimientos, etc.) de cómo debe llevarse un proceso, determinada por un ordenamiento jurídico; respecto de lo cual debemos tomar en cuenta que, si bien existen posiciones doctrinales (como nos precisa el profesor italiano Paolo Tonini, el profesor argentino Jorge Moras o a nivel nacional el profesor y juez supremo José Antonio Neyra Flores) que correlacionan la elección del sistema procesal penal al

régimen político vigente: vinculando un régimen totalitario a un proceso penal en el que la defensa de la sociedad prevalece sobre la del acusado y, a la inversa, un régimen garantista corresponde a un sistema procesal que otorga protección al acusado frente a la defensa de la sociedad. En el presente trabajo no se busca efectuar una toma de postura con relación a dicho postulado; en tanto basta, para el objeto de estudio planteado, analizar los sistemas procesales que han existido desde una perspectiva meramente descriptiva.

Ahora bien, históricamente el proceso penal ha ido variando de un modelo de sistema inquisitivo a un modelo de sistema acusatorio; teniendo en cuenta que, los términos acusatorio e inquisitivo se refieren a "tipos" de proceso penal, a los que se atribuyen determinadas características, mismas sobre las que no existe uniformidad sobre las características indefectibles de cada uno de los dos sistemas. No obstante, los tipos de proceso "ideales", entendido esto como los modelos teóricos de determinado tipo de proceso, de juicio se han combinado en términos concretos de diferentes maneras en los diversos procesos históricos de modo que sólo en raras ocasiones se da el caso de que un determinado sistema reúna casi todas las características del sistema inquisitivo o, en contrapartida, del sistema acusatorio; y sobre la base de los modelos, cuyas características se analizarán en líneas adelante y con la llegada de la idea de modernidad en los Estados, distintos ordenamientos jurídicos establecieron modelos procesales que contaban con características, tanto del modelo procesal inquisitivo como del modelo procesal acusatorio, generando modelos de sistema procesal mixtos.

2.2.1.2.1 Modelo Procesal Inquisitivo

Durante la época medieval, el sistema procesal que otorgaba al juez la facultad de actuar de oficio para investigar delitos y obtener pruebas se denominaba inquisitorial, esta forma de denominarlo fue derivada del órgano que tomaba la iniciativa en ese tipo de juicio, a saber, el juez inquisidor.

Cabe recordar que el modelo procesal inquisitivo parte principalmente del llamado principio de autoridad, según el cual se acumulan todas las funciones procesales a la parte investigadora, actúa al mismo tiempo como juez y como acusador. Aceptado este postulado, se desprende que debe otorgarse a una sola persona pleno poder tanto respecto de la iniciativa del juicio y la formación de la prueba, del que se derivan las principales características del sistema inquisitivo, como lo son:

1) Iniciativa propia, vinculada a que la iniciativa en el proceso penal debe corresponder al juez, en tanto este es el “*depositario de lo verdadero y de lo justo*”, no debe verse obstaculizado por la inactividad de las partes.

2) Iniciativa probatoria de oficio, en tanto la búsqueda de pruebas no debe corresponder a las partes, sino al propio juez; es así que el “juez inquisidor” puede buscar pruebas con plenos poderes coercitivos, es decir, deteniendo a acusados y testigos y llevando a cabo registros. Sin imponerse barreras a su autoridad.

3) Secretismo, puesto que el “inquisidor” busca la verdad sin utilizar la oposición dialéctica entre las partes, no necesita comparar su reconstrucción de la verdad con las posiciones de la acusación y la defensa del acusado.

4) No hay límites a la admisibilidad de las pruebas, lo que importa en este sistema es el resultado a alcanzar, es decir, la verdad, y no el método por el que se persigue. Por lo tanto, cualquier método de búsqueda es permisible; incluso la tortura del acusado.

5) La presunción de culpabilidad, basta con haber reunido alguna prueba contra un acusado, o incluso una simple denuncia anónima, para que se le exija a "exonerarse". En este sistema debe ser el acusado quien demuestre su inocencia mediante pruebas; si fracasa en esta tarea, debe ser condenado. Siendo que, en virtud de dicha característica el uso de medidas coercitivas, como la prisión preventiva, se generaba de forma indiscriminada.

2.2.1.2.2 Modelo Procesal Acusatorio

De igual forma durante la época medieval, el sistema procesal que no otorgaba al juez la facultad de actuar de oficio para investigar delitos u obtener pruebas, eran las partes las que tenían la “iniciativa” se denominaba acusatorio, El juez sólo estaba facultado para tomar decisiones a instancia de parte. El poder de iniciativa y petición del acusador se correspondía con poderes similares ejercidos por el acusado personalmente o a través de un abogado defensor.

El sistema acusatorio se construye como un modelo opuesto al inquisitivo; y como tal se basa en un principio opuesto al de autoridad, el principio dialéctico. Es en virtud de dicho principio que, el juez (que debe ser independiente e imparcial) decide basándose en las pruebas ofrecidas por la acusación y la defensa, y es que la elección que hace el juez entre las distintas reconstrucciones del hecho histórico postuladas por las partes se encuentra vinculada a la dialéctica que tiene lugar entre sujetos movidos por intereses opuestos. El choque entre las tesis sostenidas por cada parte es una técnica para evaluar la validez de los argumentos que las sostienen y constituye el método menos imperfecto de aproximación a la verdad.

Aceptando este principio, resulta necesario para que este funcione que, las facultades de los sujetos (partes) procesales estén equilibradas y que, el juez, como ente imparcial, sea capaz de dirimir los momentos de conflictos (procesales) inevitables entre los dos antagonistas en el proceso penal; y es que de este principio dialéctico se derivan las principales características del sistema acusatorio, como lo son:

1) Iniciativa de parte, el tribunal no puede proceder de oficio en la determinación del objeto del litigio, ya que de lo contrario resultaría parcial, es así que, la iniciativa en el procedimiento penal debe corresponder exclusivamente a las partes, excluyendo a tal efecto al juzgador. Es a partir de la presencia de un ente “acusador” que este modelo de sistema procesal toma su nombre, siendo tal la importancia de la “acusación” que se configuró como un derecho el conocer detalladamente los hechos que conforman la tesis fiscal. Originalmente, el poder de ejercer la acción penal pertenecía a un acusador privado, es decir, la persona ofendida por el delito o

cualquier ciudadano. Posteriormente, el poder lo ejerció un órgano autónomo, el Ministerio Público.

2) Iniciativa probatoria de parte, las facultades de descubrimiento, admisión y valoración de la prueba no pueden atribuirse a un único sujeto; sino que deben dividirse y repartirse entre el juez, la acusación y la defensa para que ninguno de ellos pueda abusar de estas facultades probatorias. Es así que la defensa debe tener la facultad de buscar pruebas sobre cuya base pueda probar durante el juicio que el acusado no es culpable, o que la forma de realización del hecho imputado debe reconstruirse de forma diferente a lo que se ha postulado en la acusación.

3) Contradictorio, este garantiza que antes de la decisión, el juez permita a la parte interesada alegar lo que a su derecho convenga; esto es, cada parte debe tener la facultad de cuestionar la existencia del hecho afirmado por la contraparte y refiriéndose a la cuestión de la prueba, garantiza que cada parte pueda contribuir a la formación de la prueba.

4) Límites a la admisibilidad de las pruebas, se considera que el método por el que se llega a la prueba es muy importante; sólo si éste se respeta, la prueba puede ser fiable y, por tanto, útil para reconstruir la existencia de un hecho histórico. No se quiere llegar a la constatación de cualquier "verdad", se quiere un método que permita al juez evaluar, si la hipótesis acusatoria es fiable o no.

5) La presunción de inocencia, implica que la carga probatoria siempre le deberá corresponder al órgano acusador, el Ministerio Público, el mismo que debe probar

que a quien acusa es culpable del hecho que se le atribuye; mientras el juez no haya decidido la culpabilidad mediante un proceso regulado por la ley y respetando el derecho de derecho de defensa, el acusado se presume inocente. No se le puede pedir al imputado que se "exonere", sino que corresponde al acusador aportar pruebas que demuestren su culpabilidad. El juez sólo puede condenar al acusado cuando la acusación haya demostrado la culpabilidad 'más allá de toda duda razonable'. Siendo que en virtud de dicha característica el uso de medidas coercitivas se encontraba limitado.

2.2.2 Mecanismos procesales de culminación anticipada mediante la conformación dentro del proceso

En primer término, corresponde definir cuándo nos encontramos ante una conformidad, es así que, para San Martín Castro (2020) la conformidad procesal resulta ser un acto inequívocamente unilateral y dispositivo que, es realizado por un determinado imputado (acusado) en un proceso penal, donde este último se allana a la hipótesis acusatoria esbozada por el ente acusador, entiéndase el Ministerio Público, allanamiento que, implica el reconocimiento del correlato factico que sustenta la hipótesis acusatoria (hechos materia de imputación determinados por el Ministerio Público), la subsunción típica atribuida a tal correlato factico (esto es la calificación jurídica) -en los términos en que se postulan-, y la subsecuente responsabilidad penal y civil que de ellos se derive.

A tal efecto, tenemos que para la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CG-116 (2008), en su fundamento 8, se indicó que la conformidad procesal

radica en el reconocimiento del principio de adhesión procesal penal, sin dejar de lado sus características particulares, y a su vez tiene por finalidad (desde la óptica del Estado) la culminación anticipada de un proceso penal (con todos los beneficios que ello implica para la administración de justicia) y (desde la óptica del imputado) obtener algún beneficio premial respecto a las consecuencias abstractas del delito reconocido. Reconociendo la tesis fiscal y a su vez asumiendo su desenlace jurídico tanto penales como civiles, e incluso administrativas. En el mismo sentido, el Recurso de Nulidad N° 167-2016/Lima (2017), señala en su fundamento sexto que, nos encontramos ante una sentencia conformada cuando el imputado renuncia expresamente a su principal derecho durante un proceso penal, esto es su derecho a la presunción frente a una acusación fiscal con sus elementos normativamente determinados.

A tal efecto, podemos definir a la conformidad como el acto mediante el cual un imputado reconoce haber participado en un hecho calificado como delito que está siendo atribuido por el ente acusador y acepta la consecuencia correlativa a la comisión de dicho delito; esto es, tanto la pena (sea cual fuere su naturaleza) como la reparación civil (adicionando otras consecuencias de naturaleza civil, como es la nulidad de acto jurídico en los casos de estafa por dar un ejemplo o la restitución de un bien inmueble en el caso de una usurpación) tanto la pena y la reparación civil; sin perjuicio de cuestionar la cantidad o cualidad de estos últimos extremos.

Es de resaltar que, encontramos en el derecho comparado modelos que utilizan la figura de la conformación dentro de su estructura, por ejemplo tenemos el “*plea bargaining*”, o una traducción aproximada de la negociación de cargos y pena,

el cual es un acuerdo en una causa penal en el Common Law entre “the prosecution” (la fiscalía) y “the defense” (la defensa) por el cual el acusado cambia su condición de inocente a culpable a cambio de una oferta de la “the prosecution” (la fiscalía) o cuando “the judge” (el juez) ha hecho saber de manera informal que reducirá al mínimo la condena si el acusado se declara culpable; es un instrumento del procedimiento penal que reduce los costes de ejecución (para ambas partes) y permite al fiscal concentrarse en casos más meritorios, siendo un aspecto clave que los hechos declarados en una solicitud de negociación de cargos, no deben utilizarse para ningún otro fin (Brown & Bunnell, 2006); este mecanismo procesal es altamente utilizado en el ordenamiento jurídico estadounidense, tal es así que su Suprema Corte en el caso *Lafler v. Cooper* (2012) indicó que su “*criminal justice*” (sistema de penal) es actualmente un sistema de “*pleas*” (acuerdos) y no de “*trials*” (juicios), debiendo diferenciar esta figura de otras presentes en dichos ordenamientos en las que se reconoce el hecho solo se acepta la pena. Tenemos también en el Civil Law el “*patteggiamento*” italiano con dos modalidades el “*tradizionale*” (tradicional) y el “*allargato*” (ampliado), siendo el primero un acto simplificado en el que los beneficios adquieren un peso considerable, en relación con la elección del acusado de resolver su caso inmediatamente: entre los diversos beneficios que se derivan para el acusado por elegir el “*patteggiamento*” tomando como pena máxima de prisión que pueden acordar el acusado y el fiscal, aplicada la reducción de hasta un tercio, una pena máxima de dos años y en el segundo una pena entre 2 años y un día y 5 años; en el primero la parte (normalmente el acusado) puede condicionar la eficacia del acuerdo a la concesión de la libertad condicional y el segundo una forma de conclusión en la que la pena a imponerse es y en el segundo la norma procesal establece una serie de impedimentos respecto de los cuales no procede este

mecanismo procesal, como lo son los delitos de “*associazione mafiosa*” (asociación mafiosa, haciendo un parangón con los delitos de crimen organizado) y sus derivados (Tonini, 2010).

2.2.2.1 Conclusión Anticipada

2.2.2.1.1 Definición

La conclusión anticipada es una figura procesal de conformidad procesal regulada expresamente en el artículo 372 del (Nuevo) Código Procesal Penal, mediante la cual el sujeto procesal denominado imputado acepta tener la condición de autor o partícipe (en atención al título de imputación formulado en la acusación), asimismo acepta las consecuencias jurídicas que trae aparejada, que tiene lugar ad portas del inicio del juicio oral durante la etapa de juzgamiento; teniendo como beneficio para el imputado la reducción (siempre de forma negociada) de la pena; que, como indica la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 02793-2017/San Martín, la aplicación de una conclusión anticipada constituye una regla de reducción de la pena concreta propuesta por el ente acusador, esto es el fiscal, cuya reducción no puede sobrepasar el séptimo de la pena prevista para el delito imputado, no necesariamente de la pena propuesta por el Ministerio Público (2018).

Como se ha expresado en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CG-116, la figura que prevé nuestro actual ordenamiento procesal penal resulta ser una “conformidad premiada” puesto que no cuenta con la cualidad de ser siempre “unilateral”, puesto que se otorga la facultad al acusado, y consecuentemente su defensa, de conferencias

con el fiscal, en su condición de titular de la acción penal, con la finalidad de buscar llegar a un acuerdo (negociar) respecto a la pena a imponerse al acusado respecto del delito que acepta haber cometido (2008).

2.2.2.1.2 Trámite de la Conclusión Anticipada

Conforme se tiene del código adjetivo, este determina un trámite explícito para llevar a cabo una conclusión anticipada, es así que determina como momento procesal para su aplicación, el inicio del juicio oral, de forma que:

- Requiere que el juicio oral se haya instalado válidamente.
- Requiere que se hayan formulado por parte de los sujetos procesales sus alegatos preliminares.
- Requiere que el juez (o colegiado) haya informado al imputado de los derechos que el ordenamiento jurídico le otorga, que esta regulados taxativamente en el código procesal penal, y de igual forma que tiene la libertad de manifestarse respecto a la imputación que recae sí, y que también tiene la facultad de declarar o abstenerse a tal declaración sobre tal imputación.

Es una vez cumplidas estas tres condiciones que el juez (o colegiado) se dirigirá al imputado a efectos de consultarse respecto a si se considera responsable o no del hecho materia de acusación, esto es, si admite o no ser autor o participe del delito materia de acusación y de igual forma si se considera responsable de la responsabilidad civil; es así que, forma parte esencial de la conclusión anticipada que el imputado conozca plenamente los hechos que sustenta la acusación, situación que

es resaltada en el Recurso de Nulidad N°1285-2018/Selva Central (2019); ante lo cual, y luego de haber conferenciado con su abogado defensor (o incluso haber conferenciado con el representante del Ministerio Público), si responde afirmando considerarse responsable penal y civilmente, que nos encontramos ante la figura procesal de la conclusión anticipada.

Es importante en este extremo tomar en cuenta que el reconocimiento, que ha de realizar el imputado, será siempre sobre la tesis fiscal; en principio del sustento factico de la imputación (la cual fue delimitada durante la audiencia de control de acusación, o de requerimiento mixto dado el caso, y fue saneada por el respectivo auto de enjuiciamiento); tal es así, que el principal efecto de la conformidad procesal es la convalidación por parte del imputado de tal correlato factico (llámese los hechos que sustentaron el requerimiento acusación), como resaltó el Recurso de Nulidad N° 1000-2020/Lima (2022), y la tipificación efectuada, siendo que el no reconocimiento del tipo penal planteado y sostenida por el ente acusador implica que, no pueda ser aplicada la conclusión anticipada, esto es no puede ser aprobada por el juzgador, conforme se indicó en el Recurso de Nulidad N° 988-2020/Lima Sur (2022).

Es así que también debemos mencionar que la conclusión anticipada es un acto formal, dado que para que se efectúe válidamente, se debe cumplir estrictamente los requisitos planteados por la norma procesal; en particular la oportunidad procesal, vinculado ello al objeto de la conclusión anticipada respecto a omitir la fase probatoria del juicio oral; cabe indicar que, como se tiende de la Casación N° 68-2019/Lambayeque (2020), para dar por válido el acogimiento del imputado a la conclusión anticipada, se debe efectuar el reconocimiento de la tesis fiscal al

momento en que el juez (o colegiado) de juzgamiento realiza la pregunta respecto a al allanamiento a la hipótesis acusatoria, sin perjuicio que en la Apelación N°17-2022/Huánuco (2022), determinó que es factible solicitar (y por tanto aplicar) la conclusión anticipada siempre que no haya empezado el debate probatorio.

Es así que, si se logra llegar a un acuerdo vinculado a la pena y la reparación civil a imponerse el juez (o colegiado) emitirá la sentencia conformada en la misma sesión o en una próxima sesión (que no podrá postergarse más de 48 horas de culminada la sesión que se dio la conclusión anticipada, bajo nulidad).

2.2.2.1.3 Características

Conforme se encuentra regulada la figura de la conclusión anticipada del proceso en el artículo 372 del Código Procesal Penal, la conformidad resulta ser un acto *prima facie* unilateral, pero así mismo estructuralmente inducido; en tanto que, ante el reconocimiento de los hechos y la calificación jurídica por parte del imputado, el representante del Ministerio Público postulará al juez de juzgamiento la imposición de una pena (reducida), y una reparación civil (negociada), a efectos de que este último decida aceptarla o no (San Martín Castro, 2020); tal es así que el juez (o colegiado) de juzgamiento puede aceptar la conclusión anticipada solicitada por el imputado o el Ministerio Público incluso alguna de las Salas penales de la Corte Suprema mediante un pronunciamiento en un recurso de Casación o Apelación (según sea el caso) ordenó realizar actividad probatoria durante el plenario, conforme se concluyó en el pleno jurisdiccional en materia penal del distrito judicial de Loreto (2007).

También tenemos que la conformidad, tiene una naturaleza suspensiva, en tanto suspende el juicio penal, puesto que con el reconocimiento de los hechos y la calificación jurídica por parte del imputado se tiene por suficiente para emitir una sentencia condenatoria o también llamada sentencia conformada, omitiendo así la fase probatoria del juicio oral; conforme estableció en la ejecutoria, Recurso de Nulidad N°1896-2018/Cusco (2019), donde se indica que se omite el debate probatorio puesto que los hechos de la sentencia anticipada (sentencia conformada) vienen preestablecidos por la acusación fiscal y el reconocimiento se hace respecto de dichos hechos.

De igual forma, una característica a tomar en cuenta de la conformidad en la conclusión anticipada prevista en el artículo 372 del Código Procesal Penal, resulta ser que si bien es un acto de liberalidad del imputado, está sujeto a un estricto control judicial; mismo que debe ejercer el juez de juzgamiento a efectos de verificar que el hecho admitido constituya delito (siendo que solo la atipicidad será motivo de absolución conforme lo estableció el Recurso de Nulidad N° 1303-2019/Huancavelica (2021), el título de imputación que se le atribuya al hecho admitido y que exista proporcionalidad en la pena (pudiendo incluso imponer una pena superior a la acordada por el representante del Ministerio Público y el imputado conforme lo estableció la Casación N° 113-2017/Ancash (2019), y reparación civil solicitada; así también y como ha indicado la Corte Suprema del Recurso de Nulidad N° 2925-2012/Lima, no basta que el control judicial se realice respecto del hecho admitido y que exista proporcionalidad en la pena y reparación civil acordada, también debe verificarse la existencia de una defensa efectiva por parte del letrado que asiste al imputado que solicita la conformidad (2013).

Es así que también debemos mencionar que la conclusión anticipada es un acto formal, dado que para que se efectúe válidamente, se debe cumplir estrictamente los requisitos planteados por la norma procesal; en particular la oportunidad procesal, vinculado ello al objeto de la conclusión anticipada respecto a omitir la fase probatoria del juicio oral; sin perjuicio de lo cual cabe indicar la Apelación N°17-2022/Huánuco, ha indicado que resulta factible solicitar (y por tanto aplicar) la conclusión anticipada siempre que no haya empezado el debate probatorio (2022).

Finalmente es de recalcar que la característica principal de la conclusión anticipada recae en que no admite la retractación por parte del imputado que solicitó y se acogió a la conformidad, ello en tanto se trata de un acto jurídico efectuado con conocimiento del imputado que se acoge al mismo; no obstante, también puede existir excepciones respecto a esta característica, siendo que en caso existiera algún vicio en el consentimiento brindado por el imputado, el mismo afectaría sustancialmente la conformidad brindada por este último.

2.2.2.1.4 Tipología según el cuestionamiento de las consecuencias jurídicas

Del análisis del artículo 372 se desprende que dicho artículo faculta el cuestionar, luego de la aceptación de los cargos imputados, la pena o reparación civil que postula el Ministerio Público, es así que nos encontramos ante una conformidad absoluta cuando el imputado acepta tanto la pena como la reparación civil que postula el representante del Ministerio Público. En este tipo de conformidad, el juez de juzgamiento emitirá una sentencia conformada en los términos del acuerdo arribado

por las partes procesales en el plazo máximo de 48 horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

Así nos encontramos ante una conformidad relativa, cuando el imputado cuestiona la pena y/o la reparación civil que postula el representante del Ministerio Público. En este caso, el juez de juzgamiento pondrá de conocimiento a las partes dicha situación y promoverá el debate restringido al objeto de cuestionamiento por parte del imputado, ocurriendo la cesura del juicio, y determinará los medios de prueba a actuarse referidos siempre solo al objeto de cuestionamiento, procurando la existencia de un contradictorio entre las partes en dicho extremo.

2.2.2.1.5 Tipología según la cantidad de imputados

Se tiene también que el artículo 372 prevé la existencia de varios imputados que se acojan o no a la conclusión anticipada. Para tal efecto, tenemos que si todos los imputados en un proceso penal, aceptan los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, nos encontramos frente a una conformidad total; no obstante, cuando alguno de los imputados no admite los cargos formulados, nos encontramos frente a una conformidad parcial. En ambos casos, se expedirá sentencia conformada aceptando los términos del acuerdo arribado por las partes procesales en el plazo máximo de 48 horas, bajo sanción de nulidad del juicio, con la salvedad de que se trate de una conformidad relativa; y en el caso particular de la conformidad parcial, se seguirá el trámite del juicio oral para aquellos imputados que no reconocieran los cargos formulados por el Ministerio Público.

2.2.2.1.6 Beneficios procesales de la conclusión anticipada

La figura procesal de la conclusión anticipada al ser un beneficio premial para el imputado, el cual se otorga a este último por renunciar a la fase probatoria del juicio oral, reconocer la tesis fiscal y perder su presunción de inocencia, significa que dicho beneficio ha de implicar no sólo una ventaja al imputado sino también a la sociedad representado por el Estado.

Siendo así, el principal beneficio procesal de la conclusión anticipada para el imputado será la reducción de la pena, misma que como ha desarrollado el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CG-116, dicha reducción de la pena no puede superar el séptimo de la pena; siendo que dicha reducción no siempre podrá aplicarse en su máximo en todas las ocasiones, sino que deberá valorarse de forma particular, caso a caso; misma posición expone el Recurso de Nulidad N° 1441-2017/Lima (2019).

Y para la Sociedad representada por el Estado, la aplicación de esta figura procesal implica una reducción de costos del proceso, esto es, al renunciar el imputado a la fase probatoria del juicio oral, los costos que hubiera representado dicha actividad jurisdiccional se ven ampliamente mermados; además de que el reconocimiento implica también su sanción, cumpliéndose así también la función estatal de persecución de la criminalidad, generando con ello un efecto de prevención especial y principalmente general.

2.2.2.1.7 Exclusiones de beneficio de reducción de la pena

Si bien tenemos como principal beneficio procesal de la conclusión anticipada la reducción de la pena, la norma procesal ha previsto exclusiones respecto de este beneficio procesal incluidos por la reforma procesal generada por la quinta disposición complementaria modificatoria de la ley N° 30963 imponiendo que no procede dicho beneficio para los siguientes delitos:

1. El delito de trata de personas, primigeniamente ubicado en el artículo 153 del Código Penal, pero actualmente reubicado y reenumerado en el artículo 129-A del mismo código sustantivo, conforme el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 de marzo del 2021.
2. El delito de trata de personas agravada, primigeniamente ubicado en el artículo 153-A del Código Penal, pero actualmente reubicado y reenumerado por el artículo 129-B del mismo código sustantivo, conforme el literal b) del artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 de marzo del 2021.
3. El delito de explotación sexual, primigeniamente ubicado en el artículo 153-B del Código Penal, pero actualmente reubicado y reenumerado por el artículo 129-C del mismo código sustantivo, conforme el literal c) del artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 de marzo del 2021.
4. El delito de esclavitud y otras formas de explotación, primigeniamente ubicado en el artículo 153-C del Código Penal, pero actualmente reubicado y reenumerado

por el artículo 129-Ñ del mismo código sustantivo, conforme el literal ñ) del artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 de marzo del 2021.

5. El delito de promoción o favorecimiento de la explotación sexual, primigeniamente ubicado en el artículo 153-D del Código Penal, pero actualmente reubicado y reenumerado por el artículo 129-D del mismo código sustantivo, conforme el literal d) del artículo 2 de la Ley N°31146, publicada el 30 de marzo del 2021.
6. El delito de cliente de la explotación sexual, primigeniamente ubicado en el artículo 153-E del Código Penal, pero actualmente reubicado y reenumerado por el artículo 129-E del mismo código sustantivo, conforme el literal e) del artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 de marzo del 2021.
7. El delito de beneficio por explotación sexual, primigeniamente ubicado en el artículo 153-F del Código Penal, pero actualmente reubicado y reenumerado por el artículo 129-F del mismo código sustantivo, conforme el literal f) del artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 de marzo del 2021.
8. El delito de gestión de la explotación sexual, primigeniamente ubicado en el artículo 153-G del Código Penal, pero actualmente reubicado y reenumerado por el artículo 129-G del mismo código sustantivo, conforme el literal g) del artículo 2 de la Ley N°31146, publicada el 30 de marzo del 2021.

9. El delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, primigeniamente ubicado en el artículo 153-H del Código Penal, pero actualmente reubicado y reenumerado por el artículo 129-H del mismo código sustantivo, conforme el literal h) del artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 de marzo del 2021.
10. El delito de beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, primigeniamente ubicado en el artículo 153-I del Código Penal, pero actualmente reubicado y reenumerado por el artículo 129-K del mismo código sustantivo, conforme el literal k) del artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 de marzo del 2021.
11. El delito de gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, primigeniamente ubicado en el artículo 153-J del Código Penal, pero actualmente reubicado y reenumerado por el artículo 129-L del mismo código sustantivo, conforme el literal l) del artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 de marzo del 2021.
12. El delito de violación sexual, previsto en el artículo 170 del Código Penal.
13. El delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, previsto en el artículo 171 del Código Penal.
14. El delito de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, previsto en el artículo 172 del Código Penal.

15. El delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal.
16. El delito de violación de persona bajo autoridad o vigilancia, previsto en el artículo 174 del Código Penal.
17. El delito de violación sexual mediante engaño, previsto en el artículo 175 del Código Penal.
18. El delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, previsto en el artículo 176 del Código Penal.
19. El delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, previsto en el artículo 176-A del Código Penal.
20. El delito de acoso sexual, previsto en el artículo 176-B del Código Penal.
21. El delito de chantaje sexual, previsto en el artículo 176-C del Código Penal.
22. Las formas agravadas de los delitos de violación sexual, delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, delito de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, violación de persona bajo autoridad o vigilancia, violación sexual mediante engaño, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, previsto en el artículo 177 del Código Penal.

23. El delito de favorecimiento a la prostitución, previsto en el artículo 179 del Código Penal.

24. El delito de cliente del adolescente, primigeniamente ubicado en el artículo 179-A del Código Penal, pero actualmente reubicado y reenumerado por el artículo 129-J del mismo código sustantivo, conforme el literal j) del artículo 2 de la Ley N°31146 publicada el 30 de marzo del 2021.

25. El delito de rufianismo, previsto en el artículo 180 del Código Penal.

26. El delito de proxenetismo, previsto en el artículo 181 del Código Penal.

27. El delito de promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, primigeniamente ubicado en el artículo 181-A del Código Penal, pero actualmente reubicado y reenumerado por el artículo 129-I del mismo código sustantivo, conforme el literal i) del artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 de marzo del 2021.

28. Las formas agravadas de los delitos de favorecimiento a la prostitución, proxenetismo y promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, previsto en el artículo 181-B del Código Penal.

29. El delito de publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes, primigeniamente ubicado en el artículo 182-A del Código Penal, pero actualmente reubicado y reenumerado por el artículo 129-N del mismo código sustantivo, conforme el literal n) del artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 de marzo del 2021.

30. El delito de exhibiciones y publicaciones obscenas, previsto en el artículo 183 del Código Penal.

31. El delito de pornografía infantil, primigeniamente ubicado en el artículo 183-A del Código Penal, pero actualmente reubicado y reenumerado por el artículo 129-M del mismo código sustantivo, conforme el literal m) del artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 de marzo del 2021.

32. El delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, previsto en el artículo 183-B del Código Penal.

Cabe indicar que la Ley N° 30963, misma que incluyó los supuestos de no procedencia del beneficio de reducción de la pena de la conclusión anticipada, fue publicada el 18 junio 2019; y la Ley N° 31146 que cambió los artículos del código penal reubicando y reenumerando artículos a los que la norma antes referida hacía alusión, publicada el 30 de marzo del 2021; y en esta última, en su Segunda Disposición Complementaria Final, indicó que toda referencia que hiciera el ordenamiento jurídico a los artículos reubicados y reenumerados del Código Penal, como la referencia del Código Procesal Penal, generada por la Ley N° 30963, debía

entenderse con la nueva numeración y ubicación dispuesta. Es así que, si bien la reubicación de los delitos en artículos y capítulos diferentes a los que encontramos en el artículo 372 inciso 2 del Código Procesal Penal podría implicar ‘prima facie’, de una lectura literal de la norma procesal, que ya no se encuentran incluidos en la exclusión del beneficio procesal; no obstante, al hacer un análisis teleológico del ordenamiento jurídico, lo cierto es que pese a encontrarse en un artículo o capítulo diferente al previsto en el artículo 372 inciso 2 del Código Procesal Penal, se aplica también la prohibición de reducción de la pena por conclusión anticipada a estos delitos, en atención a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31146.

Finalmente, es importante indicar que referente a esta prohibición existe gran controversia, en particular por contravenir al derecho fundamental de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, posición que ha sido firmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 553-2021/Arequipa, de fecha 09 de junio del 2022, donde se aplicó control difuso respecto de dicho extremo del inciso 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal, inaplicado la prohibición de reducción de la pena en la conclusión anticipada, criterio seguido por la Casación N° 490-2019/Arequipa, Casación N° 1197-2019/Lambayeque, Casación N° 336-2016/Cajamarca, Casación N° 1662-2019/Lambayeque, Consulta 11173-2020/Cajamarca, Consulta 30146-2018/Cuzco y Casación N° 133-2017//Lambayeque; siendo que en el Pleno Jurisdiccional distrital penal y procesal de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, de fecha 12 de diciembre del 2018, donde se declaró por unanimidad, que se debe aplicar el control difuso respecto de la improcedencia de la conclusión anticipada caso a caso.

2.2.2.1.8 Conclusión anticipada y el testigo impropio

Cuando hablamos de conformidades parciales, esto es, que en un proceso penal exista una pluralidad de imputados en el que solo uno o varios que no impliquen la totalidad de los mismos, se han acogido a la conclusión anticipada; tenemos que durante el juicio oral, los sentenciados conformados, entiéndase los imputados que se acogieron a la conclusión anticipada, podrán ser llamados como “testigos impropios”; esta facultad es reconocida por el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CG-116 y la Casación N° 181-2014/Lima Sur (2015), es así que la valoración de su declaración tomará especial cuidado, conforme lo determina justamente el artículo 158, en su inciso 2, del Código Procesal Penal, criterios que fueron ampliamente desarrollados por el Acuerdo Plenario N°02-20045/CJ-116.

2.2.3 Reparación civil en el proceso penal

2.2.3.1 Definición

La comisión de un delito, además de constituir una afectación contra un bien jurídico, puede haber causado efectivamente un daño. En tal caso, el autor (o autores) del delito está obligado a reparar el daño y, en su caso, a restituir lo sustraído. La acción penal y la acción civil derivan del mismo título, a saber, el hecho delictivo; a tal efecto, se indica acertadamente que la reparación civil nacida de la acción civil en el proceso penal no parte “*ex delicto*” sino más bien “*ex damno*” (San Martín Castro, 2020); puesto que lo que sustenta su entidad es el deber de resarcir el daño ocasionado. (García Caveró, 2019)

El daño indemnizable puede adoptar la forma de:

- 1) daño patrimonial, consiste en la privación o disminución de patrimonio en forma de daño emergente (por ejemplo, los gastos ocasionados por el tratamiento de las lesiones) y lucro cesante (por ejemplo, el lesionado ha sufrido una incapacidad temporal o permanente que le impide trabajar y, por tanto, obtener ingresos). Este se cuantifica "por equivalencia pecuniaria", en el sentido de que debe restablecerse la situación económica y patrimonial del perjudicado que existía con anterioridad y que habría continuado, si el delito no se hubiera cometido.

- 2) daños no patrimoniales (o como lo denomina nuestro código civil "daño moral") constituido por el sufrimiento físico y mental padecido como consecuencia del delito, el mismo que consiste en el menoscabo de la integridad física y psíquica del individuo que ve lesionado su "derecho a la salud". Se trata de un tipo de daño que no puede cuantificarse "por equivalencia" ya que no es posible restablecer la situación anterior al delito; el daño no patrimonial se calcula de manera "satisfactoria". El juez determina una suma de dinero que pueda dar esa satisfacción para compensar al afectado por la acción dañosa, si se puede decir así, el sufrimiento padecido.

A la persona que ha sufrido uno de los tipos de daños especificados anteriormente como consecuencia del delito, se denomina "perjudicada por el delito";

tiene derecho a obtener que la persona responsable del delito sea condenada a indemnizar el daño.

La acción para obtener la declaración de responsabilidad y la condena al pago de una indemnización puede ejercitarse ante el tribunal civil en un procedimiento separado, o bien ante el tribunal penal. En este último caso, el perjudicado ejercita la acción civil constituyéndose como el sujeto procesal denominado actor civil (artículo 98 del Código Procesal Penal) o como lo denomina la doctrina procesal penal italiana “parte civile” (artículo 76 de la Codice di Procedura Penale).

2.2.3.2 Criterios de aplicación

Los componentes fundamentales de la responsabilidad civil se componen de los siguientes elementos: **a)** la antijuridicidad, **b)** factor de atribución, **c)** la relación de causalidad o nexo causal y **d)** el daño, conforme ya ha determinado la Casación N° 3470-2015/ Lima Norte (2016); siguiendo con ciertas atinencias la jurisprudencia italiana, en particular la Sentenza Cassazione N° 302 (1955); la cual desarrollaba como requisitos para imponer responsabilidad por daños la existencia de 1) un acto ilícito doloso o culposo, 2) un daño, 3) Un nexo de causalidad entre la culpa o el dolo y el daño.

Es así que, para entender la responsabilidad civil extracontractual es esencial profundizar en cada uno de estos elementos mencionados, ya que su comprensión adecuada es crucial al determinar la compensación civil.

2.2.3.2.1 Antijuridicidad

En un primer momento, la antijuridicidad era entendida por la doctrina italiana como “hecho ilícito”, mismo que como se tiene de la formula legislativa contenida en el artículo 2043 del Código Civil Italiano, modificando doctrinariamente tal concepto a “acto ilícito” (en atención a que el vocablo “hecho” no era el más adecuado pues se vinculaba al “hecho jurídico” que es causado por la naturaleza y no por el ser humano, siendo lo más adecuado el vocablo “acto” para hacer referencia a una situación generada por el ser humano) definiendo tal concepto como aquel comportamiento, entendido tanto por acción como por omisión, respecto del cual se deriva concretamente la lesión a un derecho subjetivo. (Bonasi Benucci, 2019)

Es así como modernamente, tal concepto se ha ido transformando hasta llegar a la denominada “antijuridicidad”, vinculado tal concepto a la ilegalidad o contravención de una norma; con lo que, para que exista una base sólida de responsabilidad civil, debe haber una acción que viole una norma jurídica existente. Esto implica que el comportamiento en cuestión debe ser contrario a la ley o al ordenamiento jurídico vigente (Garcia Cavero, 2019); es esencial destacar que el concepto de antijuridicidad se refiere a todo lo que está en oposición al ordenamiento jurídico en su totalidad.

La obligación de indemnizar solo surgirá cuando se haya ocasionado daño a otra persona o personas mediante un acto que no está respaldado por el derecho, ya sea por la infracción de una norma imperativa, la transgresión de principios

fundamentales del ordena público u otras reglas relevantes de convivencia social, como resultan ser las denominadas “buenas costumbres”. Siendo que en casos de naturaleza contractual tal obligación emana concretamente del incumplimiento de la obligación previamente asumida a través de una conducta que lesiona tal obligación, situación que se considera por si una conducta “típica” en tanto se encuentra regulada en el artículo 1321 del Código Civil, lo que resulta en la obligación legal de reparar el daño (Casación N° 3168-2015/Lima, 2016). A tal efecto la jurisprudencia se ha encargado de determinar que, si el titular de un derecho ejerce su derecho de manera regular, conforme a las disposiciones legales y sin contravenir los propósitos y límites establecidos por la normativa, y como resultado de esto causa daño a otra persona, no existe ninguna obligación de repararlo. El daño está justificado en este contexto y no hay responsabilidad para quien lo ocasionó. (Casación N° 284-2014/Callao, 2015)

En lo relativo a la relación entre la responsabilidad civil y la penal es importante notar que la antijuridicidad es un elemento común a ambos fueros. Cuando una conducta es considerada como delito, la antijuridicidad es evidente ya que la conducta ilícita está expresamente prohibida por la ley penal. Sin embargo, también puede haber situaciones en las que una conducta, aunque no constituya un delito penal, aún sea antijurídica ya que infringe normas de derecho privado. Por lo tanto, la antijuridicidad es un elemento fundamental que se aplica tanto en la responsabilidad penal como en la civil. (Taboada Córdova, 2013)

Es crucial destacar que la ausencia de un delito no impide que se examine y determine la responsabilidad civil extracontractual en aquellos casos en donde se

compruebe la existencia de una conducta ilícita o antijurídica. Este concepto se refleja en lo normado por el mismo código procesal penal, artículo 12, inciso 3 el cual establece que, ante una sentencia absolutoria o en un sobreseimiento no se impide que el juzgador se pronuncie respecto a la posible responsabilidad civil que surja de tal conducta ilícita.

2.2.3.2.2 Factor de atribución

En algunos casos, la atribución del daño a un individuo o entidad específica puede requerir un análisis más detallado. Esto implica considerar factores como la culpa, negligencia, dolo u otros elementos que pueden influir en la responsabilidad de la parte involucrada en el daño. En nuestro país, los factores de atribución que determinan la responsabilidad civil están detalladamente regulados en el Código Civil, específicamente en dos tipos de factores: los subjetivos, contemplados en el artículo 1969, y los objetivos, establecidos en el artículo 1970. (Taboada Córdova, 2013)

Los factores de atribución subjetivos, como lo señala el artículo 1969°, se refieren a situaciones en las cuales alguien causa daño a otro debido a su dolo o culpa. En tales casos, la persona responsable está obligada a indemnizar al perjudicado. No obstante, corresponde al autor del daño demostrar que actuó sin dolo ni culpa si desea eximirse de responsabilidad.

La culpa es un elemento central en el sistema subjetivo de responsabilidad civil. No obstante, en atención a su dificultad probatoria, dicho de otro modo, lo

complicado que resulta establecer el estado mental del responsable, tanto la doctrina moderna la normativa civil, han estimado determinar una especie de presunción de culpa. Ello implica que, no será la víctima la que deberá demostrar la culpa de quien ocasiono el daño, lo cual suele ser una tarea ardua, sino que ahora es responsabilidad del autor del daño demostrar que no actuó con culpa; teniéndose incluso como irrelevante el grado de culpa (más o menos grave) con el que actúe el autor del acto dañoso, debiendo responder por este último por leve que sea la culpa que se le atribuya.

Por otro lado, tenemos los factores de atribución objetivos, regulados en el artículo 1970°. Estos se aplican cuando alguien, mediante la utilización de un bien riesgoso o peligroso o a través del ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa daño a otro. En estos casos, el responsable está obligado a reparar el daño causado, independientemente de si actuó con culpa o no.

La doctrina (Bonasi Benucci, 2019) también se ocupa de definir el concepto de "riesgo creado". En este sentido, se reconoce que en la actualidad la mayoría de actividades, lucrativas o no, conllevan un cierto nivel de riesgo común para las personas. Sin embargo, entre estas últimas algunas representan un riesgo fuera del ordinario. Para estos casos, no es necesario evaluar la culpabilidad del responsable. Basta con demostrar el daño causado, la relación de causalidad y que el daño se produjo mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común. En tales situaciones, el responsable será considerado como tal, sin importar si actuó de manera culpable o no, debido a que su actividad se considera "riesgosa".

2.2.3.2.3 La relación de causalidad o nexo causal

Para determinar la responsabilidad civil de una persona, debemos primero establecer la conexión causal entre la conducta desplegada por el mismo y el daño ocasionado. Esto significa que debe demostrarse que la acción ilegal o negligente fue la causa directa o indirecta del daño. La relación de causalidad es un aspecto crucial para establecer la responsabilidad; dado que no basta una sucesión cronológica sino una correlación causal entre el daño y el comportamiento (Bonasi Benucci, 2019).

En ese contexto, es un requisito esencial en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual establecer una relación de causa/efecto entre la conducta que dio lugar al daño y el propio daño. Esto significa que, si no existe una conexión determinada entre la acción y el perjuicio, no habrá ninguna forma de responsabilidad. Esta idea se basa precisamente en el principio de causalidad que impera en el ámbito de la responsabilidad civil. (García Caveró, 2019)

No debe olvidarse que es el mismo código civil, en su artículo 1985, el que determina que la determinación de la indemnización debe abarcar todos los aspectos del daño ocasionado por el acto dañoso, y para ello es importante determinar precisamente la causalidad entre la conducta de sujeto pasivo de la acción civil respecto del daño ocasionado. (Casación N° 1857-2016/Ica, 2017)

La causa adecuada se define en términos de dos factores: uno concreto y otro abstracto. El factor concreto implicará siempre el nexo causal material, esto es la comprobación en la realidad que la conducta generó el daño. Sin embargo, este factor

por sí solo no es suficiente; también se requiere la concurrencia del factor abstracto. El factor abstracto se refiere a la capacidad de la conducta, desde una perspectiva normal y cotidiana, para causar el daño. En otras palabras, la acción deberá ser adecuada para generar el daño ocasionado en atención a circunstancias “normales”.

Es así que, la responsabilidad extracontractual se basa en la relación causal; no obstante, en algunos casos puede haber eventos o circunstancias que interrumpen esta relación (nexo) causal, esto es las llamadas fracturas causales. Estas fracturas ocurren cuando un evento externo se interpone entre la acción y el daño, rompiendo la relación causal. Por ejemplo, si una persona resulta herida porque otra la empujó, pero el empujón fue causado por un tercero de manera imprevisible e irresistible, se considera que la causa real del daño es el tercero que hizo el empujón.

En relación con este tema, es importante tener en cuenta que el proceso de causalidad o secuencia de eventos que conecta la conducta perjudicial con los daños sufridos por la víctima puede presentar diversas complejidades. Entre estas, se incluyen los casos que están contemplados en los artículos 1972 y 1973 del Código Civil. En este contexto, estas normas se refieren a dos escenarios diferentes en los que la conducta del agente no es la única protagonista en la cadena causal. En ambos casos, se reconoce la presencia de otro acontecimiento o factor (como un caso fortuito o fuerza mayor, un acto determinante de un tercero o la conducta de la víctima misma) que también tiene la capacidad de formar parte de la secuencia causal que finalmente conduce a las consecuencias dañosas. (Casación N° 1852/Callao, 2016)

En cuanto a la responsabilidad de terceros, se establece que, la empresa aseguradora podrá ser considerado como tercer civil, siempre y cuando haya sido contratado para cubrir la responsabilidad civil en el caso concreto, como los accidentes de tráfico. Esto asegura que el resarcimiento por daños sea proporcionado y oportuno.

2.2.3.2.4 Daño

El daño puede ser definido concretamente como aquel perjuicio que una persona, natural o jurídica, experimenta como resultado de la acción de una persona diferente (Casación N°3673-2010/Lima, 2011); tal que así, es una situación negativa que, cuando es atribuible a una conducta desplegada por otra persona y afecta los derechos de alguien, da lugar a la responsabilidad civil. A tal efecto, la presencia de un daño real y cuantificable es esencial para que surja la responsabilidad civil (Taboada Córdova, 2013). Es necesario que el daño sea demostrable y, en muchos casos, su cuantificación es una parte importante de la evaluación.

Es fundamental comprender que la responsabilidad civil se basa en el principio del "daño causado", lo que significa que siempre se analizará si ha habido un daño antes de considerar la responsabilidad civil. Los daños se han categorizado en dos grupos principales: patrimoniales y no patrimoniales, dependiendo de si el perjuicio afecta un interés material susceptible de valoración económica o algo inmaterial que carece de esa posibilidad de valoración. (Casación N° 4393-2013/La Libertad, 2014)

Este daño puede tener un carácter patrimonial, lo que significa que implica la lesión de derechos con un componente económico. Esto puede manifestarse de varias formas, como lo es el daño emergente: el cual se refiere a la pérdida que sufre el patrimonio de la persona afectada debido al incumplimiento de un contrato o a un acto ilícito, este tipo de daño busca restituir la pérdida sufrida; y el lucro cesante mismo, que consiste en la falta de incremento en el patrimonio del perjudicado, es decir, lo que la persona ha dejado de ganar debido a la acción dañina o lo que podría haber ganado, pero no lo hizo debido al daño.

También existe un tipo de daño que va más allá del ámbito patrimonial y se conoce como daño extrapatrimonial. Este tipo de daño afecta a la persona en sí misma, en su aspecto personalísimo, y se valora en aspectos tales inmatrimoniales. Tal es así que, el daño moral puede manifestarse tanto como sentimientos de sufrimiento, angustia e incluso de ansiedad experimentados por el afectado en atención a un acto dañoso, y que usualmente tiene una permanencia temporal (Casación N°3673-2010/Lima, 2011)

Para Espinoza Espinoza, al clasificar los tipos de daños, distingue los daños patrimoniales de los no patrimoniales o extrapatrimoniales. Los daños extrapatrimoniales comprenden el "daño a la persona", el cual se entiende como aquella lesión a los derechos existenciales o inmatrimoniales de las personas (2011). En este contexto, el "daño moral" se define como el sufrimiento experimentado por la víctima, que puede manifestarse en forma de ansiedad, angustia, sufrimiento físico o psicológico, entre otros, y puede tener una duración variable, desde efectos efímeros hasta duraderos. Para Lizardo Taboada se debe considerar como daño moral aquella

lesión de la psiquis del perjudicado, a través de la causa de una dolor en sus diferentes intensidades en una persona. (2013)

En cuanto al daño moral que se pudiera generar contra personas jurídicas, estas también pueden ser afectadas, ya que son titulares de derechos y como tal los mismos pueden ser afectados. (Casación N°3673-2010/Lima, 2011). Es importante destacar que los daños materiales están relacionados con pérdidas económicas o daños a la propiedad, lo que puede cuantificarse en términos monetarios. Por otro lado, los daños inmateriales o morales se refieren a perjuicios que afectan aspectos no monetarios, como la dignidad, el bienestar emocional o la reputación de una persona. Estos tipos de daños a menudo son más difíciles de valorar en términos financieros debido a su naturaleza subjetiva.

La distinción entre daños patrimoniales y no patrimoniales es importante en la evaluación de casos de responsabilidad civil, ya que puede afectar la forma en que se determina la indemnización o compensación adecuada para el perjudicado. Los daños patrimoniales suelen ser más directamente cuantificables, mientras que los daños no patrimoniales pueden requerir un análisis más complejo y subjetivo para determinar su alcance y valor.

2.2.4 Tercero civilmente responsable

2.2.4.1 Definición

Entendemos al tercero civilmente responsable, como aquel sujeto procesal del proceso penal que, sin haber intervenido en un determinado delito, es incluido en un proceso penal, soportando solidariamente la pretensión civil, acumulada al proceso penal. También se le ha definido como aquel sujeto procesal el cual sin haber tenido intervención directa en la comisión de un delito, deberá responder por el daño generado por tal, siempre que exista una relación especial de dependencia que genere una obligación entre el tercero civil con quien cometió el hecho punible (2016). Como nos menciona Reyna Alfaro, el tercero civilmente responsable resulta ser uno de los perseguidos en el proceso penal, junto al imputado, pero circunscrito a las consecuencias jurídico – civiles del delito realizado por el imputado. (2015)

En el derecho italiano tenemos en el artículo 84 del “codice di procedura penale” la figura del “*Il responsabile civile*” que, como nos menciona Tonini (2010) es una persona que no participó en la comisión de la infracción penal, pero que está llamada a indemnizar los daños causados por la persona que cometió dicha infracción, en atención a la figura jurídica civil de responsabilidad por hecho ajeno (*di responsabilità per fatto altrui*). Así, en el derecho argentino se advierte del artículo 97 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina la figura del “civilmente demandado”, a quien además del imputado se dirige la demanda, en tanto la ley civil determina que se extenderá la responsabilidad civil generada por el daño ocasionado por el imputado a los terceros (Moras Mom, 2004). De igual forma, en el derecho dominicano observamos que el artículo 126 del Código Procesal Penal de República Dominicana prevé la figura del “tercero civilmente demandado”, que conforme dicha norma procesal indica, es aquella persona que por consecuencia de las leyes o por alguna relación contractual que así lo determine, debe responder por los daños y

perjuicios que hubieren sido generados por el imputado (Binder, y otros, 2006). No obstante, también existen ordenamientos procesales como el del vecino país de Chile, el cual en el artículo 59 de su Código Procesal Penal establece taxativamente la prohibición de interponer una acción civil (entiéndase solicitar una reparación civil) contra personas diferentes al imputado (esto es, terceros); mismos que solo pueden ser demandados en la vía civil.

2.2.4.2 Derechos y facultades

El legislador ha previsto artículo 113 del código procesal penal que el tercero civil cuenta con los mismos derechos (y garantías) que el imputado situación que ha quedado de manifiesto conforme lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación N°547-2016/Cusco, al tercero civilmente responsable se le reconocen derechos innatos en su capacidad de intervención (2019), por ejemplo tenemos la facultad de contradecir, ejercer contradictorio, respecto a situaciones de hecho que lo vinculen con la reparación civil, o las razones de imposición del mismo; sus derechos y facultades los siguientes:

Derecho a ser notificado: El tercero civilmente responsable tiene derecho a ser notificado de la existencia del proceso penal en el que se le considera como responsable civil.

Derecho a participar en el proceso: El tercero civilmente responsable tiene derecho a participar en el proceso penal y presentar sus pruebas y argumentos.

Derecho a presentar pruebas: El tercero civilmente responsable tiene derecho a presentar pruebas en su defensa para demostrar la ausencia de responsabilidad civil en el delito.

Derecho a ser escuchado: El tercero civilmente responsable tiene derecho a ser escuchado por el juez y a exponer sus argumentos en el proceso.

Facultad para interponer recursos: El tercero civilmente responsable tiene la facultad de interponer recursos contra las decisiones judiciales que le afecten, incluyendo el recurso de apelación o de casación.

Facultad para llegar a acuerdos: El tercero civilmente responsable tiene la facultad de llegar a acuerdos con la parte agraviada o con el Ministerio Público en cuanto a la reparación del daño causado.

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 113 del referido Código Adjetivo impone una carga al tercero civilmente responsable, cuando precisa que su rebeldía o falta de apersonamiento al proceso penal al que fuera incorporado mediante resolución fundamentada y haya sido válidamente notificado con la misma, queda obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia sin generar obstáculo alguno al trámite del proceso.

2.2.4.3 Requisitos de fondo para la incorporación en el proceso penal

Cabe indicar en este extremo que, el fundamento de fondo para la incorporación del tercero civilmente responsable se vinculará siempre a la existencia de la llamada “Responsabilidad indirecta”, misma que implica responder por la responsabilidad generada por otra persona a la que se halle vinculada por una relación particular (Bonasi Benucci, 2019); siendo así, para ostentar dicha condición de tercero civil o responsable civil indirecto cuando no se trate de un “asegurador”, nos menciona San Martín (2020), se deben cumplir dos requisitos: **1)** Que el responsable penal y el responsable civil se encuentren vinculados por alguna relación jurídica o de hecho que determine la dependencia del responsable penal respecto del responsable civil, con conformidad de este último, y **2)** que el delito cometido por el responsable penal se encuentre vinculado de alguna manera a la relación jurídica o de hecho que determina la dependencia del responsable penal respecto del responsable civil.

Esto es, para verificar la existencia de las condiciones de responsabilidad por daño del subordinado previsto en el artículo 1981 del Código Civil (mismo que fue inspirado por la redacción del artículo 2049 del Código Civil italiano); basándose tal responsabilidad, en la doctrina clásica (Bonasi Benucci, 2019), en la *culpa in eligendo*, que implica la responsabilidad por haber elegido mal utilizar los servicios del subordinado o comitente, y la *culpa in vigilando*, vinculado a la responsabilidad por no haberlos vigilado diligentemente en el ejercicio de las funciones; partiendo tales concepciones en la tutela de los perjudicados por los daños, en atención a una posible insolvencia del autor del acto dañoso.

2.2.4.4 Oportunidad para la incorporación en el proceso penal

Como se tiene del artículo 111 (inciso 2) del código adjetivo el trámite y oportunidad para la incorporación del tercero civilmente responsable a un determinado proceso penal se llevará a cabo con las reglas que establece el artículo 100, 101 y 103 del referido código adjetivo; a tal efecto, tenemos que la oportunidad para la incorporación al proceso penal del tercero civil se regulará conforme lo norma el artículo 101 del Código Procesal Penal, que señala se realizará antes de la culminación de la investigación preparatoria; dicho artículo fue interpretado por el Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-116 el cual determino como “doctrina legal”, que la oportunidad para la constitución del actor civil (VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 2011), y vía interpretación, la incorporación del tercero civil, se puede realizar una vez que el representante del Ministerio Publico optar por emitir la disposición de formalización de la investigación preparatoria.. Así, en resumen, podemos indicar que la incorporación del tercero civilmente responsable se puede efectuar una vez formalizada la investigación preparatoria y antes de la emisión por parte del representante del Ministerio Publico de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria.

2.2.4.5 Requisitos de forma para la incorporación en el proceso penal

Ahora bien, es el caso que del inciso 2 artículo 11 del ya antes mencionado código procesal penal concordado con el artículo 100 del mencionado código, la solicitud de incorporación del tercero civilmente responsable dirigida al juez de investigación preparatoria debe contener mínimamente:

Los datos de quien solicita la incorporación del tercero civilmente responsable; entiéndase del representante del Ministerio Público o en su caso del actor civil, ello en tanto la legitimidad para solicitar la incorporación del tercero civilmente responsable es atribuida al representante del Ministerio Público y actor civil formalmente constituido, conforme se tiene del inciso 1 del artículo 11 del Código Procesal Penal.

- La indicación del nombre del imputado, en tanto que – como se ha planteado – la responsabilidad del tercero civil parte de lo ejecutado por el imputado.
- La indicación de la persona natural o jurídica que se solicita se incorpore como tercero civilmente responsable, precisando su nombre y domicilio, así como el vínculo jurídico con el imputado.
- El relato circunstanciado del delito materia de imputación y exposición de las razones que justifican la incorporación del tercero civilmente responsable.
- La prueba documental que justifican la incorporación del tercero civilmente responsable.

2.2.4.6 Trámite de incorporación en el proceso penal

Si la solicitud de incorporación del tercero civilmente responsable cumple con los requisitos de forma y fue presentada en la oportunidad que el código prevé, el juez de investigación preparatoria recabará información del fiscal respecto de los sujetos

procesales apersonados al proceso, para posteriormente notificarles la admisión de la solicitud de incorporación, así como habiendo emplazado a la persona natural o jurídica de la que se solicita su incorporación como tercero civil; por lo cual deberá señalar fecha para la audiencia de incorporación de tercero civil dentro del tercer día de notificados, es importante destacar que dicha audiencia se podrá llevar a cabo con los sujetos procesales que acudan, no siendo relevante su no concurrencia.

Ahora bien, cabe hacer una atinencia respecto a lo indicado en la norma procesal, por cuanto al verificar lo indicado en el artículo 102 del Código Procesal Penal, solo se convocaría a audiencia en tanto existiera oposición mediante escrito fundamentado en el plazo de 3 días hábiles efectuado por alguna de las partes procesales; no obstante, como ha puntualizado el Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-7116 de las Salas Penales Supremas, dicha interpretación resulta errónea, pues la incorporación del tercero civilmente responsable debe realizarse necesariamente mediante audiencia. Ahora bien, el plazo de 3 días que se otorga para resolver la solicitud debe entenderse que resulta ser el plazo para la emisión de la resolución una vez efectuada la audiencia correspondiente.

A tal efecto, instalada la audiencia de incorporación de tercero civil, el juez de investigación preparatoria escuchará en primer término a la parte procesal que solicitó la incorporación del tercero civilmente responsable, esto es, el fiscal o el actor civil según sea el caso, luego de ello al fiscal o al actor civil, al defensor del tercero civil y al defensor de la persona jurídica (de existir en el caso concreto). Siendo así, durante cada alocución se mencionará los elementos de convicción (que

se encuentren dentro de la carpeta fiscal o el expediente judicial) que acrediten sus posiciones.

Cabe resaltar que, el Código Procesal Penal establece taxativamente la inimpugnabilidad del auto que apruebe la constitución de tercero civil, no obstante, si faculta la apelación del auto que la deniegue.

2.2.5 Derecho al debido proceso

2.2.5.1 Definición

El debido proceso como derecho y convencional parte de la exigencia de garantías, o en términos convencionales de las “debidas garantías” (Caso Yatama Vs. Nicaragua, 2005), que se deben respetar en el marco de un proceso; tenemos así que, conforme ha determinado la Corte Interamericana, este derecho resulta ser aplicable a todas las personas (Caso Vélez loor vs. Panamá, 2010) independientemente de su condición procesal, entiéndase en materia penal, el imputado, el agraviado, el tercero civil, la persona jurídica o incluso la parte acusadora (el representante del Ministerio Público o el querellante).

Por lo que, son condiciones mínimas de “validez” con las que debe contar un proceso, en particular en los de naturaleza penal; ello en tanto los derechos discutidos en este tipo de procesos suelen ser de alta relevancia para la vida en sociedad; y es donde se advierte, como nos indica San Martín (2020), el nivel de “profundización

democrática” presente en determinado Estado, pues en el proceso penal se enfrenta el Estado y el ciudadano particular.

2.2.5.2 Derecho a la defensa como manifestación del derecho al debido proceso

Es relevante indicar que, como manifestación concreta del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa se erige como uno de los ejes del sistema procesal; y en particular en nuestro ordenamiento procesal penal, se desprende del artículo IX del título preliminar del Código Procesal Penal del 2004. Al respecto, cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la defensa implica, que quienes participan en un proceso sea cual fuere su condición; siendo que, este se ve lesionado de forma concreta cuando al ciudadano en su condición de parte (o sujeto procesal en el proceso penal) se ve impedido, de forma injustificada, en argumentar, desplegar prueba o incluso negociar (cuando sea posible de ello) en favor de los derechos e intereses legítimos que le incumben y que estuvieran siendo discutidos en el proceso en que forma parte, tal como se indicó en la Sentencia recaída en el Expediente N° 000579-2013-PA/TC (2014). Ahora bien, es importante destacar que, no cualquier impedimento en ejercer medios para cuestionar actos procesales que afectan sus derechos e intereses legítimos, debiendo esta ser una restricción indebida y arbitraria. (Expediente N° 005159-2011-PA/TC, 2012)

Incluso se determinó que para que sea garantizado, es preciso que tengan conocimiento de los posibles actos procesales que tengan la potencialidad de afectar sus derechos o intereses a efectos de conocer y plantear posibles posiciones o

estrategias frente a estos (Expediente N° 006365-2013-PA/TC, 2015), en particular en los procesos penales.

Capítulo III. Resultados

3.1 Análisis de sentencias en las que se halla incorporado un tercero civilmente responsable

A efectos de analizar las sentencias contenidas en los expedientes judiciales en los que se halla incorporado un tercero civilmente responsable, se acudió a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y se recabaron las sentencias contenidas en expedientes con las características requeridas para el presente estudio.

Se tuvo a tal efecto 6 sentencias contenidas en expedientes judiciales en las que se han llevado procesos penales en los cuales se han incorporado formalmente un tercero civilmente responsable, tomándose en cuenta el reducido número de casos en los que se incorpora un tercero civil en el distrito judicial de Lambayeque, conforme se detalla en el siguiente esquema:

EXPEDIENTE	ORGANO JURISDICCIONAL
Expediente N° 5682-2018-68-1706-JR-PE-06	Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Expediente N° 11216-2017-90-1706-JR-PE-07	Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Expediente N° 11538-2019-0-1706-JR-PE-07	Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Expediente N° 526-2016	Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Expediente N° 13862-2018-86-1706-JR-PE-04	Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Expediente N° 01626-2018-95-1706-JR-PE-03	Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque / Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

3.1.1 En relación a la sentencia contenida en el Expediente N° 5682-2018

Del análisis de la sentencia contenida en el Expediente N° 5682-2018, debemos destacar que durante el juicio oral se llevó a cabo una conformidad parcial, y que, pese a existir un tercero civilmente responsable incorporado (con los requisitos que la norma procesal determina), no se le dio opción a participar durante el debate de la conclusión anticipada y tampoco se le dio opción a aceptar (o no) la reparación civil durante el referido debate, es importante indicar que durante el “juicio cesurado”, al no haber aceptado el imputado la responsabilidad civil, no se le dio opción al tercero civilmente responsable a actuar prueba a efectos de determinar su falta de responsabilidad o dado el caso reducir el monto de la reparación civil que se pudiera imponer; conforme se desprende de la sentencia de Sentencia de Conformidad Parcial contenida en la Resolución N° Tres, de fecha 05 de noviembre del 2021.

3.1.2 En relación a la sentencia contenida en el Expediente N° 11216-2017

Del análisis de la sentencia contenida en el Expediente N° 11216-2017, debemos destacar que durante el juicio oral, se llevó a cabo una conformidad total, y que, pese a existir un tercero civilmente responsable incorporado (con los requisitos que la norma procesal determina), no se le dio opción a participar durante el debate de la conclusión anticipada y tampoco se le dio opción a aceptar (o no) la reparación civil durante el referido debate, también se destaca que durante el “juicio oral”, no se le dio la opción de cuestionar la reparación civil aceptada por el imputado, acudir a un juicio cesurado a efectos de determinar su falta de responsabilidad o dado el caso,

reducir el monto de la reparación civil que se pudiera imponer; conforme se desprende de la Sentencia de Conformidad contenida en la Resolución N° Ocho, de fecha 01 de julio del 2022.

3.1.3 En relación a la sentencia contenida en el Expediente N° 11538-2019

Del análisis de la sentencia contenida en el Expediente N° 11538-2019, debemos destacar que durante el juicio oral se llevó a cabo una conformidad parcial, y que al existir un tercero civilmente responsable incorporado (con los requisitos que la norma procesal determina), sí se le dio la opción a participar durante el debate de la conclusión anticipada y se le otorgó opción a aceptar (o no) la reparación civil durante el referido debate. Es importante indicar que durante el “juicio oral”, se le dio la opción de cuestionar la reparación civil aceptada por el imputado, acudiendo a tal efecto a un juicio cesurado a efectos de determinar su falta de responsabilidad o dado el caso, reducir la reparación civil que se pudiera imponer; conforme se desprende de la sentencia de Sentencia contenida en la Resolución N° Cinco, de fecha 21 de junio del 2022.

3.1.4 En relación a la sentencia contenida en el Expediente N° 526-2016

Del análisis de la sentencia contenida en el Expediente N° 526-2016, debemos destacar que durante el juicio oral se llevó a cabo una conformidad total, y que pese a existir un tercero civilmente responsable incorporado (con los requisitos que la norma procesal determina), no se le dio opción a participar durante el debate de la conclusión anticipada y tampoco se le dio opción a aceptar (o no) la reparación civil

durante el referido debate. También se debe destacar que durante el “juicio oral”, no se le dio la opción de cuestionar la reparación civil aceptada por el imputado, acudir a un juicio cesurado a efectos de determinar su falta de responsabilidad o dado el caso, reducir la reparación civil que se pudiera imponer; conforme se desprende de la sentencia de Sentencia de Conformidad contenida en la Resolución N° Dos, de fecha 21 de febrero del 2017.

3.1.5 En relación a la sentencia contenida en el Expediente N° 13862-2018

Del análisis de la sentencia contenida en el Expediente N° 13862-2018, se advierte que en el proceso penal llevado en el presente caso, no se ha arribado a una conformidad procesal; no obstante, es importante destacar de la Sentencia contenida en la Resolución N° Dieciséis, de fecha 06 de diciembre del 2022, en su fundamento décimo primero, sobre la responsabilidad civil del tercero civilmente responsable, determinando que se acreditó que la acción del sentenciado se circunscribió al desempeño de las funciones encomendadas por su empleador.

3.1.6 En relación a la sentencia contenida en el Expediente N° 01626-2018

Del análisis de la sentencia contenida en el Expediente N° 01626-2018, se advierte que, en el proceso penal llevado en el presente caso, no se ha arribado a una conformidad procesal; no obstante, es importante destacar que, pese a existir un tercero civilmente responsable incorporado los órganos jurisdiccionales no han tomado en cuenta la existencia de tal siendo que a tal efecto no se les impuso reparación civil solidaria omitiendo a tal efecto pronunciarse respecto de este último.

3.2 Postura de especialistas referente al tratamiento procesal del tercero civilmente responsable frente a una sentencia conformada dentro del proceso

A efectos de analizar y determinar la postura de especialistas en la materia, referente al tratamiento procesal del tercero civilmente responsable frente a una sentencia conformada, se acudió a diversos jueces, fiscales y abogados litigantes especializados en materia penal del distrito judicial de Lambayeque, preguntándoseles aspectos contenidos en la correspondiente guía de entrevista semiestructurada.

Teniendo de tal forma la siguiente distribución de entrevistados:

	CANTIDAD	PORCENTAJE DEL TOTAL
ABOGADOS LITIGANTES (con desempeño en el área penal)	20	40%
FISCALES PENALES (con funciones relativas a la especialidad penal)	15	30%
JUECES PENALES (con funciones relativas a la especialidad penal)	15	30%
TOTAL	50	100%

3.2.1 ¿Cómo definiría la figura procesal del tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano?

De las entrevistas realizadas se puede advertir una clara línea respecto a la definición del tercero civilmente responsable, sintetizándose en:

“Es aquel sujeto procesal que es incorporado en un proceso penal (a través de un procedimiento formal y con requisitos taxativos), a efectos de ser el sujeto pasivo de la acción civil, desplegada por el representante del Ministerio Público o el actor civil, en conjunto con el imputado o la persona jurídica, por lo que responderá por la reparación civil que se imponga en atención a los daños generados de forma solidaria.”

Cabe resaltar que, de los entrevistados, un 2% indicó al momento de brindar una respuesta sobre la definición del tercero civilmente responsable que su actuación en el proceso penal responde a criterios de responsabilidad civil.

3.2.2 ¿Considera que, en el proceso penal peruano, la figura procesal del tercero civilmente responsable se encuentra correctamente legislada?

Figura 01

¿Considera que, en el proceso penal peruano, la figura procesal del tercero civilmente responsable se encuentra correctamente legislada?

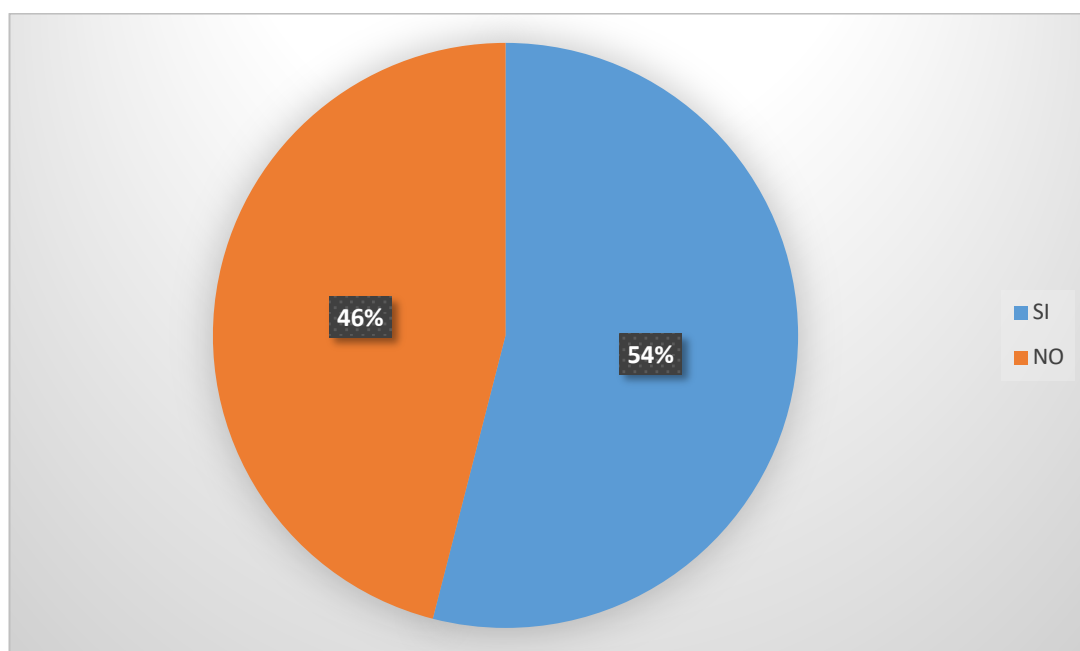


Figura N° 1

Del análisis de las entrevistas realizadas podemos afirmar que el 54% de los entrevistados, consideró que el tercero civilmente responsable como “figura procesal” se encuentra correctamente legislada y el 46% de los entrevistados, consideró que el tercero civilmente responsable como “figura procesal” no se encuentra correctamente legislada, conforme se desprende del Figura N° 01.

Siendo que el 30% de quienes respondieron afirmativamente relacionaron concretamente su respuesta a que la figura del tercero civilmente responsable permite

la ejecución de la reparación civil, al garantizar un obligado adicional al imputado. Y de quienes respondieron “No” el 30% relacionaron su respuesta a la existencia de “vacíos” o “lagunas legales” en la normativa referente al tercero civilmente responsable y el 43% relacionaron su respuesta a las limitadas facultades con las que cuenta el tercero civilmente responsable.

3.2.3 ¿Cómo definiría la figura procesal de la conclusión anticipada en el proceso penal peruano?

De las entrevistas realizadas se puede advertir una clara línea respecto a la definición de la conclusión anticipada, sintetizándose en:

“La conclusión anticipada resulta ser una forma de “conformidad procesal” en la que el sujeto procesal denominado imputado reconoce la tesis fiscal (los hechos, la calificación jurídica, el título de la imputación), pudiendo también aceptar la pena y la reparación civil, obteniendo por tal reconocimiento el “beneficio procesal” de reducción de la penalidad en atención a una negociación con el ente persecutor; beneficio que se sustenta en la pronta culminación del juicio oral y sobre el cual, el juez de juzgamiento debe efectuar un control de legalidad.”

Cabe resaltar que de los entrevistados, un 2% al momento de brindar una respuesta sobre la definición de la conclusión anticipada, relacionó que el reconocimiento que hacía el imputado, se ceñía solo a la imputación, un 2% relacionó que el reconocimiento que hacía el imputado era sobre su teoría del caso, un 2% relacionó que la reparación civil siempre podía ser negociada en atención a su carácter civil, un 10% indicó que la conclusión anticipada era una representación del principio de adhesión y finalmente, un 2% indicó que era una representación de la llamada “justicia negociada”.

3.2.4 ¿Considera que en el proceso penal peruano la figura procesal de conclusión anticipada se encuentra correctamente legislada?

Figura 02

¿Considera que en el proceso penal peruano la figura procesal de conclusión anticipada se encuentra correctamente legislada?

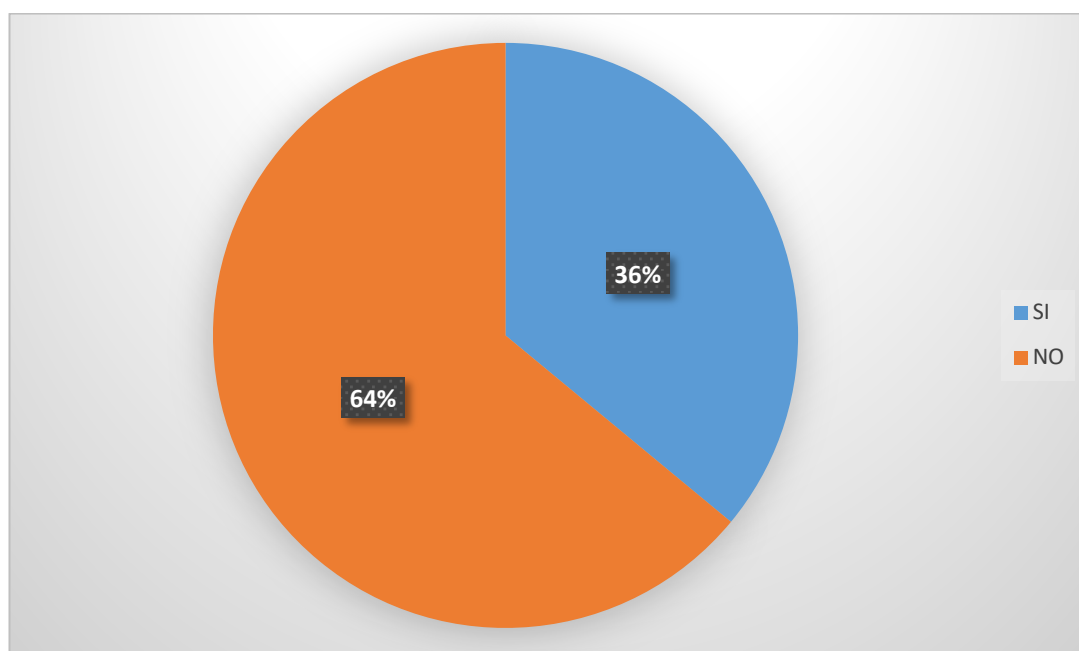


Figura N° 2

Del análisis de las entrevistas realizadas podemos afirmar que el 64% de los entrevistados, consideró que la conclusión anticipada como “figura procesal” no encuentra correctamente legislada y el 36% de los entrevistados, consideró que la conclusión anticipada como “figura procesal” sí se encuentra correctamente legislada, conforme se desprende del Figura N° 02.

Se tiene que el 44% de quienes respondieron afirmativamente, relacionaron concretamente su respuesta a que la conclusión anticipada determina los aspectos mínimos para efectuar una correcta interpretación. Y de quienes respondieron “No”,

el 31% relacionaron su respuesta a la existencia de “vacíos” o “lagunas legales” en la normativa referente a la conclusión anticipada, el 22% de los entrevistados, relacionaron su respuesta a los constantes abusos que los operadores del derecho generan con la aplicación de la conclusión anticipada y el 9% relacionó su respuesta a que se presentan problemas constantes al momento de ser aplicada por los operadores jurídicos.

3.2.5 ¿En el ámbito de su experiencia profesional, cuál es el tratamiento que se le da al tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano ante sentencias conformadas?

Figura 03

¿En el ámbito de su experiencia profesional, cuál es el tratamiento que se le da al tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano ante sentencias conformadas?

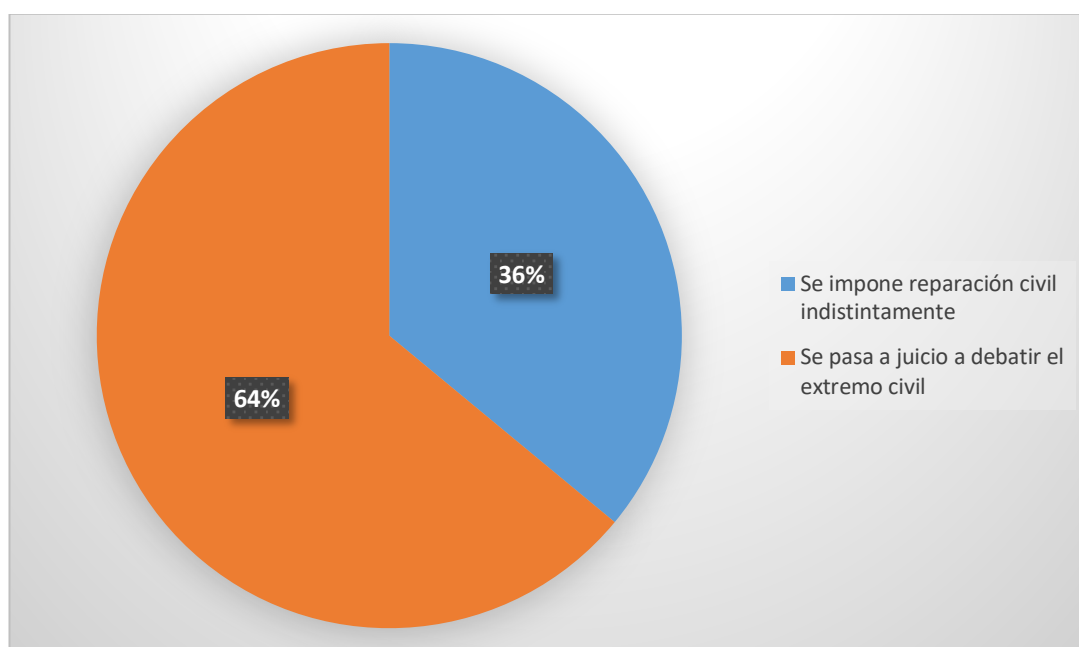


Figura N° 3

Del análisis de las entrevistas realizadas podemos afirmar que el 74% de los entrevistados, durante su experiencia profesional, ha verificado que ante una sentencia conformada, el tercero civilmente responsable no participa del debate de la conclusión anticipada y responde en conjunto con el imputado por la reparación civil que se imponga; y el 26% de los entrevistados, durante su experiencia profesional, ha verificado que ante una sentencia conformada, al tercero civilmente responsable,

se le pregunta a este por su posición frente a la responsabilidad civil, y si no está de acuerdo con el monto de la reparación civil (o incluso de considerarse responsable) se “cesura” el juicio y se debate (incluso actuando prueba) respecto a la reparación civil, conforme se desprende del Figura N° 03.

3.2.6 ¿Cómo definiría el derecho al debido proceso?

De las entrevistas realizadas se puede advertir una clara línea respecto a la definición del debido proceso, sintetizándose en:

“El debido proceso es un derecho fundamental que implica una serie de garantías que deben cumplirse en el marco de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, a efectos de garantizar que la decisión que se toma en dicho proceso sea “legítima”, siendo una obligación del Estado cumplirlas y garantizarlas.”

Cabe resaltar que, de los entrevistados, un 8% indicó al momento de brindar una respuesta sobre la definición del debido proceso que el cumplimiento de este derecho garantiza una “decisión justa y arreglada a derecho”; un 10% relacionó el debido proceso a garantías tales como “el plazo razonable”, “el juez natural”, “derecho a impugnar”, entre otros y un 8% precisó que el debido proceso se debe cumplir con estándares internacionales de derechos humanos.

3.2.7 ¿Cuáles son los derechos del tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano? y ¿Considera que los derechos del tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano son los mismos que los derechos del imputado?

Figura 04

¿Cuáles son los derechos del tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano? y ¿Considera que los derechos del tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano son los mismos que los derechos del imputado?

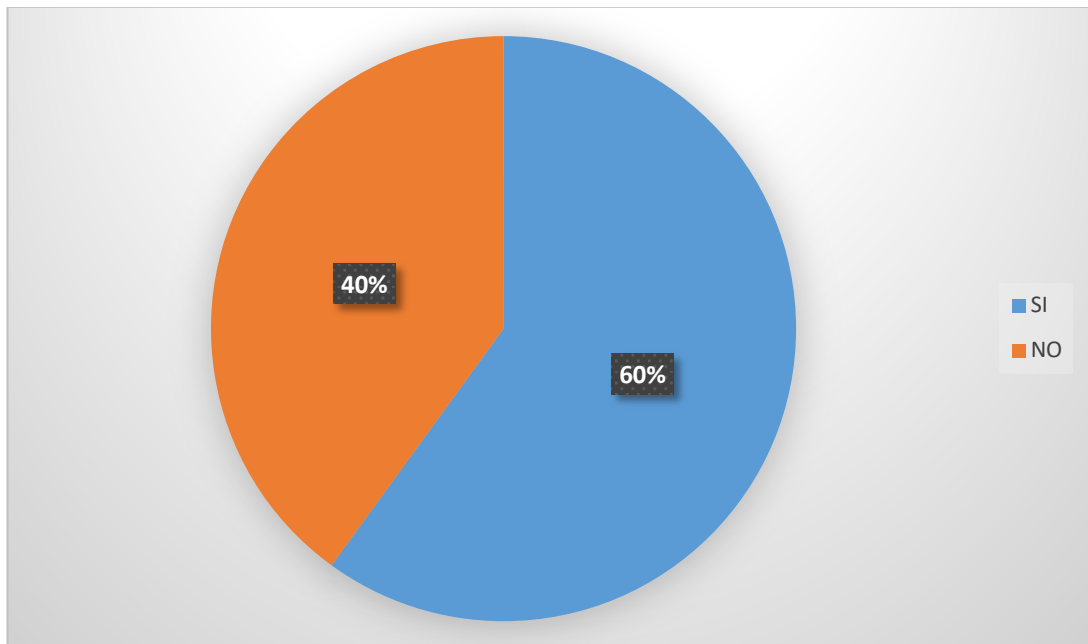


Figura N° 4

De las entrevistas realizadas se puede advertir unanimidad al afirmar que los derechos del tercero civilmente responsable son los mismos que los del imputado, conforme indica el Código Procesal Penal; no obstante, del análisis de las entrevistas realizadas podemos afirmar que el 40% de los entrevistados, consideró que los derechos del tercero civilmente responsable no son los mismos que los del imputado, conforme se advierte del Figura N° 04; siendo que el 40% de los entrevistados que

respondieron en ese sentido, relacionaron que su respuesta se sustentaba en la diferente intensidad de los derechos entre ambos sujetos procesales y un 30% indicó que si bien la norma procesal indica que son los mismos, esto no se cumple en la realidad.

Teniéndose que el 60% de los entrevistados consideró que los derechos del tercero civilmente responsable sí son los mismos que los del imputado, conforme se advierte del Figura N° 04; el 37% de los entrevistados que respondieron en ese sentido, precisó que los derechos del tercero civilmente responsable si bien son los mismos que los derechos que los del imputado, son relativos solo al extremo civil.

3.2.8 ¿Considera que la inexistencia de una regulación específica sobre el tratamiento que se le da al tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano ante sentencias conformadas puede afectar su derecho al debido proceso?

Figura 05

¿Considera que la inexistencia de una regulación específica sobre el tratamiento que se le da al tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano ante sentencias conformadas puede afectar su derecho al debido proceso?

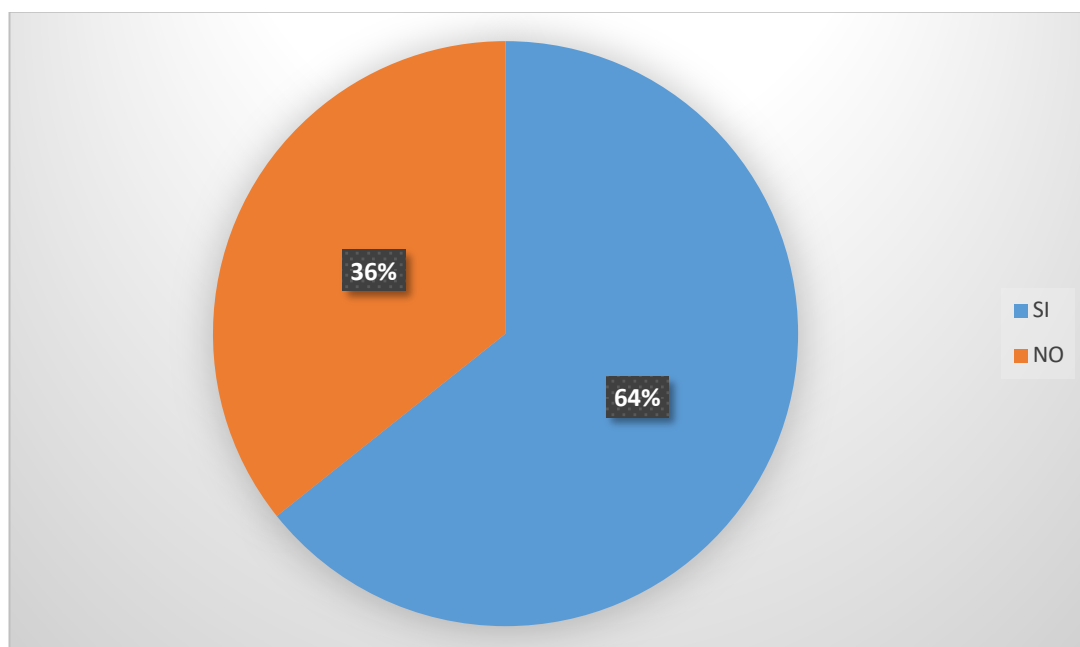


Figura N° 5

Del análisis de las entrevistas realizadas podemos afirmar que el 72% de los entrevistados, consideró que la inexistencia de una regulación específica sobre el tratamiento que se le da al tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano ante sentencias conformadas, sí afecta su derecho al debido proceso, conforme se advierte del Figura N° 05; siendo que el 28% de los entrevistados que respondieron en ese sentido, relacionaron su respuesta al riesgo que existe frente a la

discrecionalidad de los jueces ocasionando diferentes soluciones a la misma situación jurídica, un 19% indicó que al no existir una regulación específica se afecta la seguridad jurídica y un 28% indicó que el tercero civilmente responsable no tiene opción a defenderse en atención a este vacío legal.

Teniendo que el 28% de los entrevistados que consideró la inexistencia de una regulación específica sobre el tratamiento que se le da al tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano ante sentencias conformadas, no afecta su derecho al debido proceso, conforme se advierte del Figura N° 05; se tiene que el 43% de los entrevistados que respondieron en ese sentido, precisaron que su derecho no se afecta en tanto puede acudir a otras instancias a hacer cumplir su derecho y un 36% indicó que la responsabilidad civil se aplicaría de forma supletoria al proceso civil.

3.2.9 ¿Considera necesaria una regulación específica sobre el tratamiento del tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano ante sentencias conformadas?

Figura 06

¿Considera necesaria una regulación específica sobre el tratamiento del tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano ante sentencias conformadas?

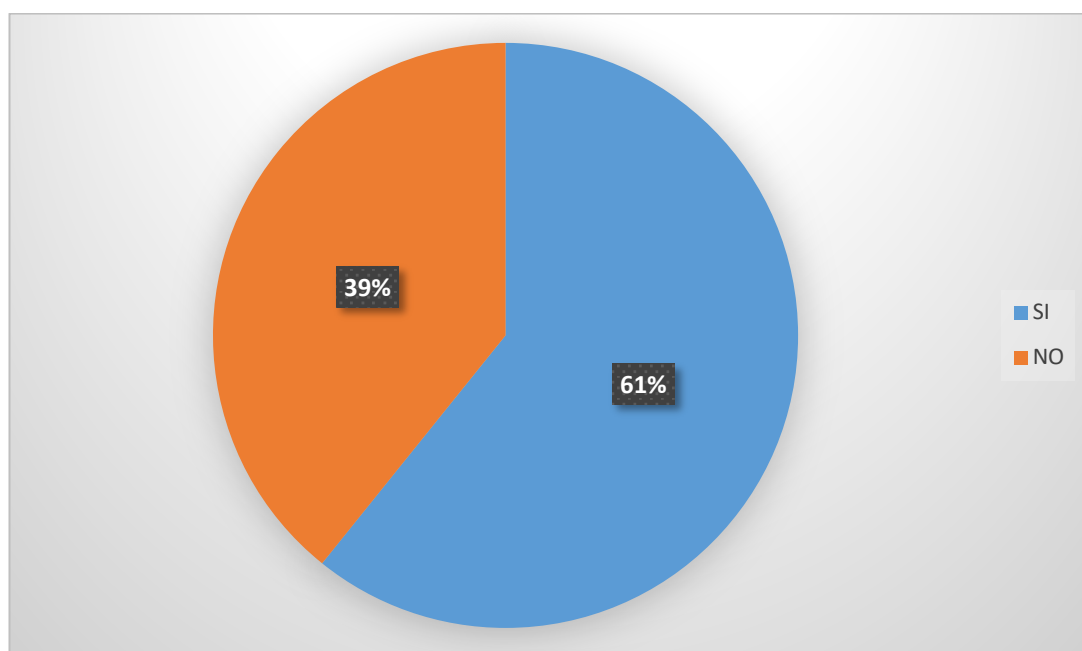


Figura N° 6

Del análisis de las entrevistas realizadas podemos afirmar que el 61% de los entrevistados, consideró necesaria una regulación específica sobre el tratamiento del tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano ante sentencias conformadas, conforme se advierte del Figura N° 06. En ese contexto, se tiene que el 19% de los entrevistados que respondieron en ese sentido, relacionaron su respuesta a que dicha regulación serviría como una forma de evitar que los derechos de las personas que sean incorporados como terceros civiles sean lesionados y el 26% indicó que generaría previsibilidad de las decisiones jurisdiccionales.

Teniendo en cuenta que el 39% de los entrevistados consideró innecesaria una regulación específica sobre el tratamiento del tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano ante sentencias conformadas proceso, conforme se advierte del Figura N° 06; se tiene que el 11% de los entrevistados que respondieron en ese sentido indicó que el desarrollo debía realizarse de forma jurisprudencial.

Capítulo IV. Discusión

4.1 Análisis respecto a los objetivos

4.1.1 Discusión respecto al objetivo específico “Analizar el proceso penal peruano”

El ordenamiento procesal penal peruano se encuentra regido por el (no tan) Nuevo Código Procesal Penal del 2004, el cual se adhiere al modelo procesal acusatorio, en tanto en su articulación se cumple con los principales caracteres que dicho modelo procesal nos presenta, como se encuentra reflejado en los principios procesales que rigen dicho cuerpo normativo (San Martín Castro, 2020). Tal es el caso de:

1) Iniciativa de parte, conforme se desprende del artículo IV del Título Preliminar y del artículo 1 del Código Procesal Penal, le corresponde el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público; en delitos de persecución pública, a través del “requerimiento acusatorio” el cual conforme se tiene del artículo IX del Título Preliminar y del literal b) del inciso 1 del artículo 349 del Código Procesal Penal, requerimiento que debe cumplir mínimamente con el derecho a conocer detalladamente los hechos que conforman la tesis fiscal, o también llamado principio de imputación necesaria; y al afectado, en delitos de persecución privada; a través de la “querrela”, el cual también debe cumplir con el principio de imputación necesaria, conforme se tiene del artículo IX del Título Preliminar y del inciso 2 del artículo 459 del Código Procesal Penal.

2) Iniciativa probatoria de parte, en este extremo se tiene que la investigación del proceso penal le corresponde al Ministerio Público en tanto el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal le atribuye la obligación de indagar los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; generando entonces un monopolio de la etapa de investigación del proceso penal, tal es así que los otros sujetos procesales para ejecutar actos de investigación deben solicitar al Ministerio Público la actuación de tales diligencias, inciso 4 del artículo 337 del Código Procesal Penal, y es solo si el representante del Ministerio Público rechazara (tacita o expresamente) dicha solicitud que podría acudir al juez de la investigación preparatoria a efectos de que evalúe si deben realizarse o no, conforme se regula en el inciso 4 del artículo 337 del Código adjetivo (en audiencia de inadmisión de diligencias); siendo que posteriormente son los sujetos procesales, artículo 150 del Código Procesal Penal, los que ofrecerán determinadas pruebas para el juicio oral, el Ministerio Público a través del “requerimiento acusatorio”, literal h) del inciso 1 del artículo 349 del Código Procesal Penal y los otros sujetos procesales mediante la “absolución de traslado de la acusación”, literal f) del inciso 1 del artículo 350 del Código Procesal Penal; medios probatorios, los cuales se admitirán o no durante la etapa intermedia por parte del Juez de la Investigación Preparatoria durante la audiencia de control de acusación (inciso 5 del artículo 352 del Código Procesal Penal) e incluso durante el juicio oral por el Juez (o Colegiado) de Juzgamiento mediante el reexamen de la prueba admitida (inciso 4 del artículo 150 del Código Procesal Penal), el ofrecimiento de nueva prueba (inciso 1 artículo 373 del Código Procesal Penal) y la reiteración de prueba rechazada en sede intermedia (inciso 2 artículo 373 del Código Procesal Penal).

Finalmente cabe hacer una atinencia en este extremo, en tanto el Código Procesal Penal ha previsto que los jueces de juzgamiento (e incluso durante segunda instancia) tengan la posibilidad de actuar prueba de oficio, inciso 2 artículo 385 del Código Procesal Penal; que si bien resulta ser una característica del sistema inquisitorial, se ve diluida en tanto que ante la actuación de dicha prueba de oficio, las partes tienen la posibilidad de ejercer contradictorio y tiene un carácter excepcional.

3) Contradictorio, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece taxativamente que los juicios deben ser contradictorios, principio que conforme se desprende de los artículos del referido código adjetivo, se cumple en todas aquellas situaciones en que existan posiciones disímiles; confrontando tales posiciones y brindando la posibilidad a las partes de alegar lo que su derecho convenga frente a tales situaciones; elemento que resulta esencial en el modelo procesal penal asumido por nuestro Código Procesal Penal.

4) Límites a la admisibilidad de las pruebas, en particular esta característica se vislumbra del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde el referido código impone la prohibición de valorar aquella prueba que no haya sido adquirida mediante los cánones legalmente impuestos; esto es, no afecte los derechos constitucionales que ostentan los sujetos procesales. Aplicando en nuestro país generalmente la teoría del árbol envenenado; no obstante, en este extremo cabe recordar, que no en pocas ocasiones se han aplicado excepciones a la exclusión de material probatorio adquirido violando derechos como es el caso del vínculo atenuado (*Brown v. Illinois*, 422 USA 590. 1975), a teoría del hallazgo inevitable (*Nix v. Williams*, 467 U.S 431. 1972) o la teoría del riesgo (*USA v. Rullo* , 748 F.

Supp. 36. 1990), asumidas por instancias nacionales importadas principalmente del ordenamiento jurídico estadounidense; como se advierte por ejemplo en la Apelación N°81-2022/Lima Este, de fecha 01 de diciembre del 2022 o la Apelación 33-2021/Ayacucho, de fecha 11 de julio del 2022, emitidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Incluso podemos advertir que nuestro ordenamiento procesal penal ha previsto la figura de la tutela de derechos, herramienta por la cual los sujetos procesales (sin limitarse al imputado conforme ha determinado jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00788-2020-PA/TC) pueden buscar la tutela de sus derechos afectados por el Ministerio Público y también la exclusión de material probatorio adquirido en vejación de los derechos constitucionales, vale decir prueba prohibida, conforme se establece en el Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre del 2010.

5) La presunción de inocencia, finalmente se observa en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, e incluso en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución política, que la presunción de inocencia ya no solo parte de una exigencia del ordenamiento procesal penal, sino que también del ordenamiento constitucional, en tanto representa un derecho inherente a la persona; tal es así que se ha determinado jurisprudencialmente que tal presunción de inocencia -como regla de juicio- se ve reflejado en el imperativo del Ministerio Público de probar su hipótesis acusatoria (carga de la prueba) a efectos de superar el estándar de prueba de “más allá de toda duda razonable” determinado por la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017.

Cabe resaltar que algunos procesalistas incluyen a la característica de la oralidad como elemento que determina nuestro ordenamiento procesal penal, pues el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal también establece taxativamente que los juicios deben ser orales. Ahora bien, es de indicar que durante todo el proceso se han de utilizar medios escritos, pero en el momento estelar del proceso penal, como lo es el plenario, debe primar dicho principio.

4.1.2 Discusión respecto al objetivo específico “Analizar la figura procesal del tercero civilmente responsable”

El tercero civilmente responsable como sujeto procesal regulado en nuestro ordenamiento procesal penal resulta ser aquel sujeto procesal que es incorporado en un proceso penal (a través de un procedimiento formal y con requisitos taxativos), a efectos de ser el sujeto pasivo de la acción civil, desplegada por el representante del Ministerio Público o el actor civil, en conjunto con el imputado o la persona jurídica, por lo que responderá por la reparación civil que se imponga en atención a los daños generados de forma solidaria; su incorporación en el proceso penal peruano nace de la asimilación de la figura del “*Il responsabile civile*” que, es precisamente la persona que no participó en la comisión de la infracción penal, no obstante, está llamada a indemnizar los daños causados por la persona que cometió dicha infracción, en atención a la figura jurídica civil de responsabilidad por hecho ajeno (di *responsabilità per fatto altrui*)

Siendo que el estudio de su naturaleza debe partir siempre desde la óptica civil, en atención a su condición de sujeto pasivo de la acción civil inmersa en el

proceso penal, verificándose para tal efecto que, si bien se le reconocen los mismos derechos que al imputado, estos tienen una diferente intensidad en atención a los derechos discutidos en el proceso, que en el caso concreto del tercero civil resultan ser de naturaleza eminentemente patrimonial; siendo los más relevantes para el objeto de estudio su 1) derecho a participar en el proceso, que implica el tercero civilmente responsable tiene derecho a participar en el proceso penal y presentar sus pruebas y argumentos, 2) derecho a presentar pruebas, que implica, que el tercero civilmente responsable tiene derecho a presentar pruebas en su defensa para demostrar la ausencia de responsabilidad civil en el delito y 3) derecho a ser oído, que implica que el tercero civilmente responsable tiene derecho a ser escuchado por el juez y a exponer sus argumentos en el proceso.

Estando a ello, a efectos de imponérsele responsabilidad solidaria frente al hecho cometido por el imputado se debe probar la existencia de “Responsabilidad indirecta”, misma que implica responder por la responsabilidad generada por otra persona a la que se halle vinculada por una relación particular (Bonasi Benucci, 2019); siendo así, para ostentar dicha condición de tercero civil o responsable civil indirecto cuando no se trate de un “asegurador”, nos menciona San Martín (2020), se deben cumplir dos requisitos: **1)** Que el responsable penal y el responsable civil se encuentran vinculados por alguna relación jurídica o de hecho que determine la dependencia del responsable penal respecto del responsable civil, con conformidad de este último, y **2)** que el delito cometido por el responsable penal se encuentre vinculado de alguna manera a la relación jurídica o de hecho que determina la dependencia del responsable penal respecto del responsable civil.

Esto es, en el ejercicio de sus derechos otorgados por el ordenamiento procesal, durante el desarrollo del juicio oral (que es el momento procesal en que se actúa la prueba ofrecida durante la etapa intermedia) tendrá opción a desplegar:

- Argumentos y prueba atingente para acreditar que no tiene la condición de tercero civilmente responsable (denominada prueba liberatoria)
- Argumentos y prueba atingente a cuestionar el monto de la reparación civil solicitada por el actor civil o dado el caso por el representante del Ministerio Público
- Argumentos y prueba atingente para acreditar que la reparación civil ya ha sido pagada parcial o totalmente.

4.1.3 Discusión respecto al objetivo específico “Analizar las formas de terminación del proceso penal mediante la conformación”

Cuando hablamos de mecanismos de terminación del proceso penal mediante la denominada “conformación”, misma que resulta ser un acto unilateral efectuado por el imputado, en el que éste reconoce los hechos que el ministerio público le está atribuyendo (renuncia expresa a su derecho a la presunción de inocencia en sus diferentes manifestaciones) y se allana a las consecuencias jurídicas que el ordenamiento jurídico prevé al comportamiento atribuido, nos referimos puntualmente a la figura procesal de la “conclusión anticipada”, distanciándonos del proceso (procedimiento) especial de terminación anticipada en tanto, la naturaleza que le da el Código Procesal Penal es precisamente de proceso especial, esto es,

resulta ajeno al trámite del proceso penal principal (en cuaderno aparte) culminándose éste, pero extra proceso que lo generó.

A tal efecto, podemos definir a la conformidad que se realiza en la conclusión anticipada, como el acto mediante el cual un imputado reconoce haber participado en un hecho calificado como delito, que está siendo atribuido por el representante del Ministerio Público, y acepta la consecuencia correlativa a la comisión de dicho delito; esto es, tanto la pena y la reparación civil; sin perjuicio de cuestionar la cantidad o cualidad de estos últimos extremos. Tal figura jurídica parte de los criterios de “justicia negociada” que podemos observar “*plea bargaining*” estadounidense (Common Law) o el “*patteggiamento*” italiano (Civil Law).

Siendo así, la conclusión anticipada se encuentra prevista en el artículo 372 del Código Procesal Penal, la cual resulta ser una “conformidad premiada”; cuyo trámite explícito para ser llevada a cabo resulta ser:

- Requiere que el juicio oral se haya instalado válidamente, cabe resaltar en este extremo, que para la instalación del juicio oral, el Código Procesal Penal en su artículo 349 determina que, ante la incomparecencia del tercero civilmente responsable, el juicio continuará sin su presencia; o dicho de otra forma la presencia del tercero civilmente responsable durante el juicio oral es “facultativa”.
- Requiere que los alegatos de apertura de los sujetos procesales (que hayan concurrido) se hayan efectuado.

- Requiere que el juez (o colegiado) haya informado al acusado (o acusados) de sus derechos y que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos.

Es una vez cumplidas estas tres condiciones que el juez (o colegiado) preguntará al acusado si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, es así que forma parte esencial de la conclusión anticipada que el imputado conozca plenamente los hechos que sustenta la acusación; ante lo cual, y luego de haber conferenciado con su abogado defensor (o incluso haber conferenciado con el representante del Ministerio Público), si responde afirmando considerarse responsable penal y civilmente, que nos encontramos ante la figura procesal de la conclusión anticipada; siendo que durante este trámite se advierte que normativamente no se ha previsto cuál es el tratamiento procesal que se le debe dar al tercero civilmente responsable.

Ello resulta relevante en tanto, conforme se advierte del artículo 112, inciso 3, del Código Procesal Penal, cuando el tercero civil es incorporado al proceso penal, el acto procesal que lo incorpora no puede ser objeto de apelación por parte de dicho sujeto procesal; esto es, el único momento con el que cuenta el tercero civilmente responsable a efectos de cuestionar la responsabilidad civil y su condición de tercero civil frente a dicha responsabilidad civil es precisamente el juicio oral; siendo así, si el proceso penal culmina anticipadamente antes del desarrollo del juicio oral (en particular antes del debate probatorio conforme se advierte de la Apelación N°17-2022/Huánuco, de fecha 09 de agosto del 2022), el tercero civil no tiene capacidad procesal de efectuar contradictorio y en particular ejercer su derecho a la defensa

cuestionando su condición (e incorporación) como tercero civil de las consecuencias del delito.

Cabe recordar que, la conclusión anticipada es un acto unilateral “estructuralmente inducido” lo que implica un beneficio respecto de la pena para el imputado; no obstante, respecto al extremo civil no genera beneficio alguno (ni al imputado, a la persona jurídica o al tercero civil) dado que la reparación civil derivada de la responsabilidad civil puede ser negociada en atención a su naturaleza privada, tal es así que los daños ocasionados por el delito siempre pueden ser negociados (pues tienen una de naturaleza transaccional) por el agraviado y los sujetos procesales objeto de la acción civil; siendo esto así, la conclusión anticipada no genera beneficio alguno al tercero civilmente responsable, pese a lo cual la norma procesal no le otorga participación alguna durante el trámite de la misma.

4.1.4 Discusión respecto al objetivo específico “Analizar expedientes donde se halla incorporado un tercero civilmente responsable”

Se verifica de los expedientes analizados que existen dos posiciones concretas que los órganos jurisdiccionales optan respecto al tratamiento procesal que se le puede otorgar al tercero civilmente responsable frente a una sentencia conformada dentro del proceso y estas resultan ser:

1. Ante una sentencia conformada, concretamente una conclusión anticipada, el tercero civilmente responsable no participa del debate

de la conclusión anticipada y responde conjuntamente con el imputado por la reparación civil que se imponga.

2. Ante una sentencia conformada, concretamente una conclusión anticipada, si no estaba de acuerdo con el monto de la reparación civil (o incluso de considerarse responsable el acusado) se “cesura” el juicio y se debate (incluso actuando prueba) respecto a la reparación civil a efectos de que busque acreditar que no tiene la condición de tercero civilmente responsable (denominada prueba liberatoria), cuestionar el monto de la reparación civil solicitada por el actor civil o por el representante del Ministerio Público o acreditar que la reparación civil ya ha sido pagada parcial o totalmente.

4.1.5 Discusión respecto al objetivo específico “Entrevistar a jueces, fiscales o abogados penalistas sobre casos donde se halla incorporado un tercero civilmente responsable”

Se advierte de las entrevistas realizadas que, se planteó como determinación conceptual de la figura procesal del “tercero civilmente responsable” como aquel sujeto procesal que es incorporado en un proceso penal (a través de un procedimiento formal y con requisitos taxativos), a efectos de ser el sujeto pasivo de la acción civil, desplegada por el representante del Ministerio Público o el actor civil, conjuntamente con el imputado o la persona jurídica, por lo que responderá por la reparación civil que se imponga en atención a los daños generados de forma solidaria. Siendo que, en referencia a tal figura procesal se advirtió una clara dicotomía con posiciones

enfrentadas en similar proporción, frente a la interrogante de si la misma se encuentra correctamente legislada, siendo que lo relevante en este extremo es que, entre las respuestas brindadas que consideraron que no estaba correctamente legislada se consideró la existencia de “vacíos” o “lagunas legales” en la normativa referente al tercero civilmente responsable y en particular la limitación de las facultades del tercero civilmente responsable; siendo relevante tal atingencia para el objeto de estudio de la presente investigación, dado que se advierte de la opinión profesional de expertos en la materia un sentido común de vacíos” o “lagunas legales”, referentes a la materia en estudio.

Ahora bien, respecto a la conclusión anticipada, se esbozó que resultaba ser una forma de “conformidad procesal” en la que el sujeto procesal denominado imputado reconoce la tesis fiscal (los hechos, la calificación jurídica, el título de la imputación), pudiendo también aceptar la pena y la reparación civil, obteniendo por tal reconocimiento el “beneficio procesal” de reducción de la penalidad en atención a una negociación con el ente persecutor; beneficio que se sustenta en la pronta culminación del juicio oral y sobre el cual el juez de juzgamiento debe efectuar un control de legalidad. De ello se debe tomar en cuenta que se advirtió una tendencia mayoritaria a considerar que la conclusión anticipada como figura procesal se encuentra incorrectamente legislada; atribuyéndose tal condición a la existencia de “vacíos” o “lagunas legales” y a un abuso o indebida aplicación de la figura, ocasionando que no en pocas ocasiones se afecten derechos de los sujetos procesales, reiterando entonces la importancia de tales afirmaciones para el objeto de estudio de la presente investigación, dado que se advierte de la opinión profesional de expertos

en la materia un sentido común de vacíos” o “lagunas legales”, referentes a la materia en estudio.

Siendo importante destacar que, la mayoría de los especialistas consultados afirmaron que durante su experiencia profesional han observado que ante una sentencia conformada, el tercero civilmente responsable no participa del debate de la conclusión anticipada y responde en conjunto con el imputado por la reparación civil que se imponga; siendo precisamente una minoría quienes indicaron que si no estaba de acuerdo con el monto de la reparación civil (o incluso de considerarse responsable) se “cesura” el juicio y se debate (incluso actuando prueba) respecto a la reparación civil; con lo que podemos afirmar que la primera de las situaciones planteadas es la más usual en nuestra realidad jurídica, sobretodo en la práctica del distrito judicial de Lambayeque.

También se ha indicado como definición del debido proceso, refiriéndose a este último como un derecho fundamental que implica una serie de garantías que deben cumplirse en el marco de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, a efectos de garantizar que la decisión que se toma en dicho proceso sea “legítima”, siendo una obligación del Estado el cumplirlas y garantizarlas.

Siendo así, se ha establecido que si bien existió unanimidad al afirmar que los derechos del tercero civilmente responsable son los mismos que los del imputado, conforme indica el Código Procesal Penal; no obstante, se tienen posiciones encontradas referentes a que si los derechos del tercero civilmente responsable no son los mismos que los del imputado (obteniendo una mayoría respecto a considerar

que sí son los mismos) vinculado tal negativa a considerar principalmente la diferente “intensidad” de los derechos en juego frente a las posibles consecuencias respecto al imputado (privación de su libertad u otros derechos incluyendo desmedro patrimonial) frente al tercero civil (desmedro patrimonial).

Siendo de particular relevancia, que la mayoría de los profesionales entrevistados, consideraron que la inexistencia de una regulación específica sobre el tratamiento que se le da al tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano ante sentencias conformadas, sí afecta su derecho al debido proceso, vinculando tal situación de forma concreta a:

- El riesgo que existe frente a la discrecionalidad de los jueces.
- La falta la seguridad jurídica.
- La carencia de regulación que permita ejercer contradictorio.

Siendo que, quienes no consideraron que se afectaba el derecho al debido proceso y que el tercero civilmente responsable puede acudir a otras instancias a hacer cumplir sus derechos y que la responsabilidad civil de las que son objeto corresponde a reglas del proceso civil, mismas que facultan taxativamente el juzgamiento anticipado, la rebeldía, el abandono, etc.

Por lo que finalmente un 61% de los entrevistados, consideró necesaria una regulación específica sobre el tratamiento del tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano ante sentencias conformadas sirviendo tal regulación a generar previsibilidad en las decisiones jurisdiccionales relacionadas al tercero

civilmente responsable ante una sentencia conformada dentro del proceso, como es el caso de la conclusión anticipada; cabe resaltar que del 39% de los entrevistados, que consideró innecesaria una regulación específica sobre el tratamiento del tercero civilmente responsable en el proceso penal peruano ante sentencias conformadas, el 11% de los mismos indicó que era preferible que el desarrollo se efectuara de forma jurisprudencial, esto es, consideraron que debe existir una regulación pero no debe ser normativa.

4.2 Contratación de la hipótesis planteada

En este extremo, corresponde establecer en relación a las conclusiones de las variables previamente establecidas, tales afirmaciones serán confrontadas con la hipótesis primigenia que resulta ser “*Si existe una falta de regulación del tratamiento procesal del tercero civilmente responsable ante una sentencia conformada, entonces se afecta su derecho al debido proceso.*”.

Es así que, del desarrollo del presente trabajo de investigación se ha logrado confirmar la hipótesis inicialmente planteada, pues se ha logrado establecer que, ante una falta de regulación del tratamiento procesal del tercero civilmente responsable ante una sentencia conformada, se estaría afectando su derecho al debido proceso en tanto la seguridad jurídica del tercero civilmente responsable se ve vulnerada ante la posibilidad de dos posibles situaciones que los órganos jurisdiccionales puedan adoptar como son:

1. Ante una sentencia conformada, concretamente una conclusión anticipada, el tercero civilmente responsable, no participa del debate de la conclusión anticipada y responde en conjunto con el imputado por la reparación civil que se imponga.
2. Ante una sentencia conformada, concretamente una conclusión anticipada, si no estaba de acuerdo con el monto de la reparación civil (o incluso de considerarse responsable) se “cesura” el juicio y se debate (incluso actuando prueba) respecto a la reparación civil a efectos de que busque acreditar que no tiene la condición de tercero civilmente responsable (denominada prueba liberatoria), cuestionar el monto de la reparación civil solicitada por el actor civil, o dado el caso, por el representante del Ministerio Público o acreditar que la reparación civil ya ha sido pagada parcial o totalmente.

Es el caso que frente a la primera de las posibles posiciones se advierte una clara vulneración al derecho a la defensa del tercero civilmente responsable al limitársele el acceso a efectuar contradictorio y en particular cuestionar su condición (e incorporación) como tercero civil de las consecuencias del delito en tanto se ve impedido, de forma injustificada, en argumentar, desplegar prueba o incluso negociar en favor de sus derechos e intereses legítimos que le incumben.

Hipótesis concluyente:

Si existe una falta de regulación del tratamiento procesal del tercero civilmente responsable ante una sentencia conformada, entonces se afecta su derecho al debido

proceso en su manifestación del derecho a la defensa cuando no se otorgue la facultad de cuestionar la reparación civil y de ser el caso acudir a un juicio cesurado.

Conclusiones

- Se tiene que el tercero civilmente responsable en el ordenamiento procesal penal peruano resulta ser aquel sujeto procesal que es incorporado en un proceso a efectos de ser el sujeto pasivo de la acción civil, desplegada por el representante del Ministerio Público o el actor civil, en conjunto con el imputado o la persona jurídica, por lo que responderá por la reparación civil que se imponga en atención a los daños generados de forma solidaria.
- Se tiene que el tercero civilmente responsable presenta carencias en su fórmula legislativa en tanto presenta “vacíos” o “lagunas legales” en la norma procesal que lo regula y en cuanto a la limitación que presenta respecto del uso de sus facultades en particular ante la existencia de una sentencia conformada como lo es la conclusión anticipada.
- El tratamiento que se le otorga al tercero civilmente responsable ante una conclusión anticipada se sintetiza en dos posibles opciones; 1) el tercero civilmente responsable, no participa del debate de la conclusión anticipada y responde en conjunto con el imputado por la reparación civil que se imponga o 2) si el tercero civilmente responsable no estaba de acuerdo con el monto de la reparación civil se “cesura” el juicio, se debate y se actúa la prueba pertinente respecto a la reparación civil.
- Cuando se imponga al tercero civilmente responsable la responsabilidad civil en una conclusión anticipada sin mayor trámite se está afectado derecho a la defensa del al limitársele el acceso a efectuar contradictorio y en particular cuestionar su condición

(e incorporación) como tercero civil de las consecuencias del delito en tanto se ve impedido, de forma injustificada, en argumentar, desplegar prueba o incluso negociar en favor de sus derecho e intereses legítimos que le incumben.

Recomendaciones

- Se recomienda realizar un análisis sustancial de la regulación normativa del tercero civilmente responsable a efectos de determinar las falencias de la norma adjetiva, con la finalidad de actualizar la norma procesal referente a tal sujeto procesal.
- Se debe realizar efectuar una reformulación legislativa del artículo 372 del Nuevo Código Procesal Penal que prevé la figura de la conclusión anticipada debiéndose incluir un párrafo referido al tratamiento procesal que se le debe otorgar al tercero civilmente responsable ante conclusión anticipada, misma que deberá respetar el derecho a la defensa de este último en atención a su nula capacidad de contradicción en la redacción actual del referido artículo.
- Siendo así se recomienda la inserción del siguiente párrafo al artículo 372 del Nuevo Código Procesal Penal, "Si en el trámite del proceso se ha incorporado a un tercero civil, se le preguntara a este si se encuentra de acuerdo con la reparación civil aceptada por el imputado, previa conferencia con su abogado defensor, si estuviera de acuerdo se le declarara responsable civil solidariamente con el imputado. Si no estuviera de acuerdo el Juez, previo traslado a todas las partes, establecerá la delimitación del debate al debate de la reparación civil respecto al tercero civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse."

Referencias

- Casación N° 68-2019/Lambayeque (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 26 de Octubre de 2020).
- Apelación N°17-2022/Huánuco (Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 9 de Agosto de 2022).
- Apelación N°17-2022/Huánuco de fecha 09 de agosto del 2022 (Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 9 de Agosto de 2022).
- Binder, A., Gadea Nieto, D., Gonzales Alvarez, D., Quiñones Vargas, H., Belldio Alvarez, M., Miranda Estrampes, M., . . . Llanera Conde, P. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.
- Bonasi Benucci, E. (2019). *La responsabilidad civil*. (J. Fuentes Lojo, & J. Peré Raluy, Trads.) Buenos Aires: Ediciones Olejnik.
- Casación N° 1857-2016/Ica (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 16 de Marzo de 2017).
- Casación N° 284-2014/Callao (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 13 de Abril de 2015).
- Casación N° 3168-2015/Lima (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 17 de Marzo de 2016).
- Casación N° 4393-2013/La Libertad (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la Republica 19 de Junio de 2014).
- Casación N° 113-2017/Ancash (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 22 de Agosto de 2019).
- Casación N° 181-2014/Lima Sur, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (08 de Septiembre de 2015).

Casación N° 1852/Callao (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 5 de Mayo de 2016).

Casación N° 3470-2015/Lima Norte (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica 9 de Septiembre de 2016).

Casación N°3673-2010/Lima (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 31 de Mayo de 2011).

Casación N°547-2016/Cusco (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 10 de Abril de 2019).

Caso Vélez loor vs. Panamá (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Noviembre de 2010).

Caso Yatama Vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Junio de 2005).

Claria Olmedo, J. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni editores.

Corbetta, P. (2007). *Metodología y técnicas de investigación social*. Bogotá, Colombia: Mc Graw Hill.

Del Rio Labarthe, G. (2010). La acción civil en el Nuevo Proceso Penal. *Derecho Pucp*, 221-223. doi:<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201002.010>

Espinoza Espinoza, J. (2011). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Instituto Pacifico.

Expediente N° 000579-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional 579 de Octubre de 2014).

Expediente N° 005159-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional 10 de Agosto de 2012).

Expediente N° 006365-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional 07 de Enero de 2015).

Flores, H., & Luis, J. (2017). *Implicancias de la incorporación del tercero civil responsable en el proceso penal y su afectación del derecho de defensa*. Universidad César Vallejo.

- García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ideas.
- Gutiérrez Echevarría, P. E., & Sevillano Lozano, Y. J. (2021). *Vulneración de principios procesales al no admitir recurso de apelación contra la Resolución que incorpora al Tercero Civilmente Responsable*. Universidad Nacional de Trujillo.
- Hernández R, Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). México., México D.F., México: McGraw-Hill.
- IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial, Acuerdo Plenario N°05-2008/CG-116 (Pleno de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial 18 de Julio de 2008).
- Lafler v. Cooper, 566 U.S 156, 170 (Supreme Court of the United States 21 de Marzo de 2012).
- Mixan Mass, F. (1983). *Derecho procesal penal II*. Trujillo: Ankor.
- Moras Mom, J. R. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant to blanch.
- Ñasco, C., & Luis, J. (2017). *La incorporación del tercero civilmente responsable en los delitos culposos en el distrito de Huánuco, 2015-2016*. Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano: Analisis y comentario al Código Procesal Penal* (Vol. I). Gaceta Jurídica.
- Padilla Alegre, V. K. (2016). *El tercero civil responsable: análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal?* Pontificia Universidad Católica del Perú.

Recurso de nulidad N° 1000-2020/Lima (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República 11 de Abril de 2022).

Recurso de Nulidad N° 1303-2019/Huancavelica (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica 13 de Septiembre de 2021).

Recurso de Nulidad N° 1441-2017/Lima (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 7 de Enero de 2019).

Recurso de Nulidad N° 167-2016/Lima (Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República 23 de Noviembre de 2017).

Recurso de Nulidad N° 2793-2017/San Martin (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República 13 de Febrero de 2018).

Recurso de Nulidad N° 2925-2012/Lima (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 25 de Enero de 2013).

Recurso de nulidad N° 988-2020/Lima Sur (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 29 de Marzo de 2022).

Recurso de Nulidad N°1285-2018/Selva Central (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República 22 de Mayo de 2019).

Recurso de Nulidad N°1896-2018/Cusco (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 8 de Julio de 2019).

Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Instituto pacifico.

Sagastegui, C., & Armando, J. (2022). *Incorporación del tercero civilmente responsable a etapa intermedia, en lesiones culposas graves para tutela jurisdiccional efectiva, Virú, 2021*. Universidad Cesar Vallejo.

San Martin Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

Sentenza Cassazione N° 302 (Corte Suprema Di Cassazione 3 de Febrero de 1955).

Taboada Córdova, L. (2013). *Elementos de la responsabilidad civil*. Lima: Griley.

Tonini, P. (2010). *Manuale di procedura penale* (Undecima ed.). Giuffrè Editore.

Vasquez Rossi, J. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni editores.

VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. , Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-7116 (Pleno de las salas penales permanente y transitoria 6 de Diciembre de 2011).